



DIRECCION DE AUDITORIA SIETE

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS CONTRATOS EJECUTADOS POR LA GERENCIA DE COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA (MINEC), POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DEL 2013 AL 28 DE FEBRERO DE 2015.

SAN SALVADOR, 21 DE OCTUBRE DE 2015



ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
Objetivo General	1
Objetivos Especificos	1
II. ALCANCE DEL EXAMEN	1
III. LIMITANTES AL EXAMEN	1
IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
V. RESULTADOS OBTENIDOS	2
VI. CONCLUSIONES DEL EXAMEN	20
VII. PARRAFO ACLARATORIO	20

Señor
Ministro de Economía
Presente

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, numeral 4º, Arts. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Orden de Trabajo No. 12/2015 de fecha 11 de marzo de 2015, emitida por la Dirección de Auditoría Siete, realizamos Examen Especial a los Contratos Ejecutados por la Gerencia de Comunicaciones del Ministerio de Economía (MINEC), por el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015.

I. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Examinar los procesos de selección, adjudicación, contratación y ejecución de los servicios y productos solicitados, contratados y ejecutados por la Gerencia de Comunicaciones, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015.

2. Objetivos Especificos

- 2.1 Establecer si la Administración garantizó la libre competencia y el cumplimiento legal en el proceso de adjudicación de los servicios solicitados, contratados y ejecutados por la Gerencia de Comunicaciones durante el periodo objeto de examen.
- 2.2 Evaluar si la Administración estableció y dio seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales, comunicando oportunamente cualquier desviación a las mismas.
- 2.3 Confirmar la información proporcionada por la Gerencia Interina de Comunicaciones, sobre el extravío de videos producidos por la Agencia Publicitaria "Máxima Publicidad" en el año 2014, así como la calidad de los videos existentes.

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un examen aplicando procedimientos de auditoría, orientados a comprobar la legalidad de los procesos de selección, adjudicación y contratación de los servicios solicitados y ejecutados por la Gerencia de Comunicaciones del Ministerio de Economía (MINEC), por el periodo del 1 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015.

El examen fue realizado con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. LIMITANTES AL EXAMEN

En el desarrollo de la auditoría, se tuvo la limitante de no contar con el apoyo oportuno del personal responsable de la custodia de documentos relacionados con el examen,

ocasionando un atraso en el cumplimiento de los tiempos programados para la ejecución del mismo.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

- Examinamos el proceso de selección y adjudicación de los contratos de conformidad a los requisitos ya establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento, verificando el contenido y aplicabilidad de las Bases de Licitación, criterios de selección, especificaciones técnicas, ofertas, evaluación de las ofertas, recomendación de la Comisión Evaluadora y adjudicación.
- Examinamos el contenido de los contratos celebrados y su cumplimiento, en cuanto a los bienes y servicios recibidos, de conformidad a los plazos pactados y cantidades y calidad esperadas, según especificaciones técnicas y oferta técnica.
- Evaluamos la eficiencia de los controles implementados por la Administración para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- Examinamos información relativa a la cantidad y calidad de los servicios proporcionados por el contratista de los servicios de publicidad, cotejándolos con los resultados del Informe de Verificación Especial sobre la existencia física de videos institucionales en la Gerencia de Comunicaciones del Ministerio de Economía, obtenidos por Auditoría Interna.

V. RESULTADOS OBTENIDOS

Hallazgo No. 1

DEFICIENCIAS EN PROCESO DE LICITACIÓN ABIERTA No. 11/2013.

Constatamos deficiencias en el proceso de Licitación Abierta DR CAFTA No. 11/2013- MINEC "Suministro de Servicio de Publicidad para el MINEC", según el detalle siguiente:

- a) Con base a requerimiento de la Gerencia de Comunicaciones, se observa que se solicitó la contratación de servicios de publicidad para un periodo de dos meses por un monto estimado de \$400,000.00 (presupuesto), y en dichas condiciones se inició el proceso de licitación y los proveedores ofertaron, declarándose como mejor oferta la presentada por la empresa MAXIMA PUBLICIDAD, S.A. de C.V. por \$154,208.05; sin embargo, al momento de recomendar la adjudicación, se aumentó el tiempo por tres meses adicionales, hasta hacer un total de cinco meses y el monto de los servicios a \$710,791.95 más, sumando un total de \$865,000.00, a solicitud de la Gerencia de Comunicaciones; no obstante lo anterior, no se encontró en el expediente el presupuesto detallado de los productos requeridos (presupuesto oficial), ni la oferta económica de la empresa declarada como ganadora para los tres meses adicionales (plan de medios), que justificaran la racionalidad del gasto en cuanto al aumento de más del 500% de los montos a erogar, en relación a la oferta presentada inicialmente por la empresa adjudicada por un monto de \$154,208.05 para dos meses.
- ✓ b) No se encontró en el expediente los discos compactos (CD) que contienen la propuesta de Campaña Publicitaria, ofertada por la empresa Máxima Publicidad, a pesar de haber sido calificados por la Comisión Evaluadora de ofertas con 30 puntos; sin embargo, la empresa descartada si los presentó y aparece con un puntaje de 10 puntos, así:

CUADRO RESUMEN DEL INFORME DE LA COMISIÓN

ITEM	TEMAS A EVALUAR	PUNTAJE	MAXIMA PUBLICIDAD, S.A DE C.V	OBERMET S.A DE C.V
A	Experiencia de la Agencia de Publicidad	30	30	30
B	Experiencia del Personal	20	20	20
C	Plan de Medios	20	20	20
D	Propuesta de Campaña	30	30	10
		100	100	80

c) En el expediente no se encontró los CD originales corregidos proporcionados por la empresa Máxima Publicidad, utilizados al inicio de cada campaña realizada, a pesar de ser un requerimiento contractual.

El Art. 20 Bis, Responsabilidades de los Solicitantes, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Para efectos de esta Ley se entenderá por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la institución que requieran a la UACI la adquisición de obras, bienes o servicios. Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes:

- b) Elaborar la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes o servicios, la cual deberá acompañarse de las especificaciones o características técnicas de las mismas, así como toda aquella información que especifique el objeto contractual y que facilite la formulación de las bases de licitación;
- d) Enviar a la UACI las solicitudes de las adquisiciones y contrataciones, de acuerdo a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones;
- e) Adecuar conjuntamente con la UACI, las bases de licitación o de concurso, tomando en cuenta lo dispuesto en la presente Ley, según el tipo de contratación a realizar;
- f) Dar respuesta oportuna a las consultas sobre las especificaciones técnicas o administrativas que realice la UACI;
- g) Integrar y mantener actualizado el expediente administrativo de la solicitud, de tal manera que esté conformado por la recopilación del conjunto de documentos necesarios que se generen por las acciones realizadas desde la identificación de la necesidad hasta la solicitud de la adquisición."

El Art. 82 Cumplimiento del Contrato, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

El Art. 82 Bis, Administradores de Contratos, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;

- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- d) Conformer y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;
- g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;"

El Art. 3 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, señala que: "Las adquisiciones y contrataciones se regirán por los principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa y racionalidad del gasto público. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: e) RACIONALIDAD DEL GASTO. Utilizar eficientemente los recursos en las adquisiciones y contrataciones de las obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a las instituciones.

El Art. 43 del mismo Reglamento, señala que: "Una vez elaborados los Instrumentos de Contratación, serán mantenidos bajo estricta confidencialidad, hasta la fecha en que se pongan a disposición de los interesados, a efecto de salvaguardar la igualdad de condiciones en que deben participar los Oferentes."

El Contrato No. 277/2013, de fecha 30 de julio de 2013, Cláusula VI Obligaciones del Contratista, LITERAL T) establece: "Al inicio de cada campaña, el contratista deberá entregar a la Gerencia de Comunicaciones, materiales y correcciones cuando las hubiere sin costo adicional para el MINEC, tales como: 1) archivos digitales de cada uno de los materiales de prensa escrita utilizados en la campaña,... 23) Versión original de spots (en CD) y cuñas (en CD de audio);"

Las Bases para la Licitación Abierta CAFTA 11/2013-MINEC: Sección II -Evaluación de Ofertas, Tercera Etapa Evaluación Técnica, Literal D. Propuesta de Campaña (30 Puntos). Establece: "D.1 Capacidad Innovadora de las Propuestas para Posicionamiento del Mensaje = 10 puntos

Los recursos que utiliza para posicionar el mensaje son originales e innovadores. Vende la idea fácilmente, convence al público al que se dirige.	10.0 puntos
Corresponde a las Propuestas presentadas por la agencia, que se identifican con otras campañas publicitarias ya existentes, es decir que no son originales ni innovadoras.	0.0 puntos

La deficiencia se debe a que:

- a) La Gerente de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y la Gerente de Comunicaciones, con funciones de Administradora del Contrato No. 277/2013, omitieron la presentación del presupuesto oficial detallado y requerir al ofertante, la oferta económica (plan de medios) para los tres meses adicionales solicitados, con el propósito de justificar y documentar el requerimiento de fondos para aumentar el monto y período de prestación de los servicios. Además, la Comisión Evaluadora de Ofertas recomendó adjudicar el servicio de publicidad, sin contar con un presupuesto oficial detallado, que reflejara las cantidades de productos, con su distribución y costos, para los tres meses



adicionales (Spot de TV, Cuñas de radio y publicaciones en prensa), que justificara la necesidad de invertir la totalidad del monto presupuestado para gastos en publicidad, para los 5 meses solicitados en diferentes momentos por la Gerencia de Comunicaciones.

- b) La Gerente de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y la Administradora del Contratos 277/2013, no agregaron en el expediente de licitación y ejecución, respectivamente, los discos con los archivos de la propuesta de la Campaña Publicitaria ofertada por la empresa Máxima Publicidad (licitación) y los discos originales corregidos proporcionados por la misma empresa publicitaria, con los archivos utilizados al inicio de cada campaña realizada (ejecución).

Como consecuencia se tienen las siguientes situaciones:

- a) No se observó el principio de racionalidad del gasto establecido en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, al no justificar documentalmente el aumento de más del 500% del monto originalmente ofertado con el contratado, ya que la empresa ganadora, ofertó \$154,208.05 para proporcionar servicios por un tiempo de dos meses, para determinado número de productos publicitarios, sin embargo, se incrementó el servicio a cinco meses por un monto de \$865,000.00, sin estar definida la cantidad y tipo de productos a proporcionar y su costo, con el fin de probar que en los tres meses subsiguientes a los dos meses ofertados inicialmente, la empresa adjudicada proporcionaría mayor cantidad de productos que justificaran el costo final.
- b) No se puede evidenciar lo actuado por la Comisión Evaluadora y el cumplimiento contractual de la empresa MAXIMA PUBLICIDAD S.A. de C.V., ya que no se encontró en el expediente los discos compactos (CD) con los archivos de las propuestas, que justifiquen la selección de dicha empresa como ganadora del proceso y la evidencia que cumplió con la entrega del producto (CD originales corregidos), que estaba obligada a proporcionar al inicio de cada campaña realizada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 18 de septiembre de 2015, la Gerente de la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (GACI) y Miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) Licitación Abierta DR-CAFTA N°. 11/2013, manifestó que:

*RESPUESTAS Letra a):

a.1 se hace del conocimiento que la Gerencia de Comunicaciones a pesar que no remitió el detalle de la estimación a la GACI, si tenía un presupuesto correspondiente a la campaña comunicacional de divulgación dirigida hacia la población salvadoreña sobre la implementación del nuevo sistema de pago del subsidio al gas licuado de petróleo, la entrega de la tarjeta solidaria y su activación, el cual se anexa como evidencia.

Como puede observarse, el detalle de las necesidades para la ampliación de servicios de las campañas comunicacionales está claramente definido en el cuadro al que se ha hecho alusión y el cual fue la base para que la Gerencia de comunicaciones solicitase a la GACI el trámite de adquisición de los servicios de publicidad; por lo tanto se confirma que desde el inicio hasta su ejecución ha existido certeza respecto a los servicios comunicacionales a aumentarse, los fondos utilizados y el destino del gasto de los mismos.

Por otra parte, con relación a los productos requeridos para los cinco meses adicionales, como antes se mencionó, que de acuerdo a lo ya regulado por las Bases de licitación, Sección II- Evaluación de Ofertas, Cuarta Etapa, se indica: Es importante dejar establecido que los precios unitarios indicados en el Plan de Medios, se deberán de mantener durante toda la vigencia del contrato, correspondiendo al plazo a partir del 30 de julio al 31 de diciembre de 2013.

Asimismo en las Bases de Licitación Sección III- Adjudicación del Contrato, Numeral 3 Monto del Contrato, se indica "independientemente del valor de la campaña ofertado en el Plan de Medios, la contratación se realizará hasta por el monto asignado de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del MINEC, por lo que se deberá adaptar el presupuesto a las actividades publicitarias".

Tal como se relaciona en el punto a.1 anterior, la Gerencia de Comunicaciones elaboró un cuadro en el que se detallan los productos requeridos y consecuentemente el monto deberá ser incrementado de acuerdo a precios unitarios ofertados.

a.2 Respecto a que no se solicitó la ampliación de la oferta económica (a los ofertantes) en la que se describieran los productos a proporcionar durante los mismos tres meses y su costo, con el propósito de justificar la necesidad de utilizar la totalidad del presupuesto asignado para los gastos en publicidad, me permito manifestar que en un proceso de licitación existe un periodo de confidencialidad en el cual no se puede proporcionar información o los ofertantes, lo cual está reglamentado por la LACAP como una prohibición y está regulado por el Art. 54 de la Ley, el cual transcribo:

Prohibiciones

Art 54.- Después de la apertura de las ofertas y antes de la notificación del resultado del proceso, no se brindará información alguna con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas y las recomendaciones relativas a las adjudicaciones de las mismas, a ninguna persona o personas que no estén vinculadas en el proceso de análisis y evaluación de ofertas. Esto se aplica tanto a funcionarios o empleados de la institución contratante, como o personal relacionado con los empresas ofertantes. La infracción a la anterior prohibición dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Asimismo es importante indicar que en las Bases de Licitación, SECCIÓN II EVALUACIÓN DE OFERTAS, NUMERAL 2. PROCESO DE EVALUACION DE OFERTAS, CON BASE al Art. 44 de la LACAP y del 53 del Reglamento de la LACAP, se establece en el cuarto párrafo lo siguiente:

"Durante la Evaluación de Ofertas, la GACI del MINEC a solicitud de la CEO, podrá hacer consultas al licitante, con el objeto de aclarar dudas sobre las especificaciones técnicas, la consulta realizada no modificará la oferta técnica ni económica, en caso de ser modificada la empresa será descalificada".

Con base lo antes expuesto, la Comisión de Evaluación no podía solicitar al ofertante que modificara la oferta económica, pues incumpliría las dos situaciones antes descritas y serían descalificadas las ofertas.

RESPUESTA letra b):

Es importante separar dos situaciones y dos momentos diferentes, uno es el CD recibido en



la Oferta Técnica el 15 de julio de 2013, día de la Apertura de Ofertas del proceso de licitación, y con el que la Comisión Evaluadora de Ofertas evaluó la propuesta de campaña, que corresponde al hallazgo de la letra b), y la segunda situación son los CD que la empresa Máxima Publicidad, S.A. de C.V. entregaría al Administrador de contrato en la ejecución del contrato a partir del mes de agosto al 31 de diciembre 2013 y su prórroga, y que corresponde al hallazgo c). Con respecto al CD a que hace alusión el hallazgo de la letra b), reitero que si fue tomado en cuenta por la parte técnica de la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) para realizar su análisis, evaluación y recomendación, ya que para este proceso de Licitación dicho CD formaba parte integral de la oferta en su conjunto, siendo imposible evaluar técnicamente a un ofertante si el mencionado disco no se anexaba en la oferta. El informe de Evaluación y Acta de Recomendación que contempla consecuentemente la evaluación técnica consta en el expediente de la Licitación y es allí donde puede verificarse que fueron tomados en cuenta para su análisis y que por tanto sí corresponden a los requeridos en el proceso de Licitación. El Informe se encuentra debidamente firmado y sellado por los miembros de la CEO quienes en su calidad ratifican y dan fe de la veracidad del contenido del Acta e Informe de Evaluación.

Por otra parte, y tal como se manifestó antes, el CD forma parte del expediente original de la licitación, fue proporcionado a Auditoría Interna para el examen de autoría realizada, y fue devuelto a la GACI el 16 de diciembre de 2013, sin ninguna observación que reflejara que no se encontraba el CD en referencia.

En fecha posterior, se prestó el expediente original de la licitación a la Administradora de Contrato a solicitud de ésta, el cual también fue devuelto a la GACI, sin embargo no se verificó si el CD se encontraba dentro del expediente.

Cuando se entregó dicho expediente original a la Corte de Cuentas, se asumía que contenía el CD con la propuesta de la Campaña ofertada por Máxima Publicidad sobre el Mecanismo de Pago de subsidio del GLP.

Respecto a lo afirmado en este hallazgo relacionado con la custodia de los CD, bajo el título "COMENTARIOS DE LOS AUDITORES" letra c) en el que manifiestan que "de conformidad a la Ley de Adquisiciones y contrataciones, corresponde la custodia durante la ejecución del contrato hasta su liquidación, al Administrador de dicho contrato y posterior a la liquidación hasta un período de 10 años, es obligación de lo UACI la custodia del expediente", respetuosamente hacemos notar que no existe en la LACAP una disposición como la que relacionan en este comentario. Por una parte el Art.82 Bis establece en su letra d) la obligación para el Administrador del Contrato de "Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final"; y relacionado con esa disposición el Art.42 inc. 2" del Reglamento de la LACAP (RELACAP) regula que el administrador del contrato conformará y mantendrá actualizado el expediente desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final". Por otra parte el Art. 15 de la LACAP establece en lo pertinente que "La UACI llevará un registro de todas las contrataciones realizadas en los últimos diez años, que permita la evaluación y fiscalización que deben realizar los organismos y autoridades competentes...", lo cual tiene relación con el Art. 42 inciso 3" del RELACAP.

Se relaciona lo anterior debido a que un CD (o disco compacto) es un dispositivo utilizado para almacenar información, ya sea audio, imágenes, videos, documentos, etc., es decir, en

este caso, se convierte en el dispositivo que almacena el producto o servicio requerido por la Unidad solicitante, y como puede observarse, ni la Ley ni su Reglamento desarrollan un mecanismo de "liquidación", en el que los productos o servicios recibidos por la Unidad requirente o por el Administrador del Contrato, deban pasar a custodia de la UACI, ni tampoco la obligación de ésta de solicitarlos para conformar el expediente.

Asimismo es importante dejar establecido que como productos que en este caso es un CD, también se han adquirido otros como vaquins por ejemplo, que son desmontables y tienen una altura hasta de 2 metros; con esto queremos dimensionar que la GACI no puede custodiar productos que están en uso de los unidades solicitantes, y tampoco se puede convertir en la Unidad de Activo Fijo para que regule las entradas y salidas de bienes adquiridos.

Por lo tanto reiteramos que no corresponde a la GACI la custodia de los productos derivados del contrato."

En nota de fecha 18 de septiembre de 2015, la Jefe de la División de Licitaciones de la GACI y Miembro de la CEO Licitación Abierta DR-CAFTA N°. 11/2013, manifestó que:

"RESPUESTA LITERAL A)

"Respecto a que no se solicitó la ampliación de la oferta económica (a los ofertantes) en la que se describieran los productos a proporcionar durante los mismos tres meses y su costo, con el propósito de justificar la necesidad de utilizar la totalidad del presupuesto asignado para los gastos en publicidad, manifiesto que en un proceso de licitación existe un período de confidencialidad en el cual no se puede proporcionar información a los ofertantes, lo cual está reglamentado por la LACAP como una prohibición y está regulado por el Art. 54 de la Ley, la cual transcribo:

Prohibiciones

Art. 54- Después de la apertura de las ofertas y antes de la notificación del resultado del proceso, no se brindará información alguna con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas y las recomendaciones relativas a las adjudicaciones de las mismas, a ninguna persona o personas que no estén vinculadas en el proceso de análisis y evaluación de ofertas. Esto se aplica tanto a funcionarios o empleados de la institución contratante, como a personal relacionado con las empresas ofertantes. La infracción a la anterior prohibición dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Asimismo es importante indicar que en las Bases de Licitación, SECCIÓN II- EVALUACIÓN DE OFERTAS, numeral 2. PROCESO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS, con base al Art. 44 de la LACAP y del Art. 53 del Reglamento de la LACAP, se establece en el cuarto párrafo lo siguiente:

"Durante la Evaluación de ofertas, la GACI del MINEC a solicitud de la CEO, podrá hacer consultas al licitante, con el objeto de aclarar dudas sobre las especificaciones técnicas, la consulta realizada no modificará la oferta técnica ni económica, en caso de ser modificada la empresa será descalificada.

Con base lo antes expuesto, la Comisión de Evaluación no podía solicitar al ofertante que modificara la oferta económica, pues incumpliría las dos situaciones antes descritas y serían descalificadas las ofertas.



RESPUESTA LITERAL B

Es importante separar dos situaciones y dos momentos diferentes, uno es el CD recibido en la oferta Técnica en el proceso de licitación con la que la Comisión Evaluadora de ofertas evaluó la propuesta de campaña, que corresponde al hallazgo de la letra b), y el otro son los CD'S que la empresa Máxima publicidad, S.A. de C.V. entregaría al Administrador de contrato en la ejecución del contrato a partir del mes de agosto al 31 de diciembre 2013 y su prórroga, y que corresponde al literal c).

Con respecto al CD a que hace alusión el literal b), reitero que fue tomado en cuenta por la Comisión de Evaluación de ofertas (CEO) para realizar su análisis, evaluación y recomendación, ya que para este proceso de Licitación dicho CD formaba parte integral de la oferta en su conjunto, siendo imposible evaluar técnicamente al ofertante si el mencionado disco no se anexaba en la oferta. El Informe de Evaluación y Acta de Recomendación - que contempla la evaluación técnica- consta en el expediente de la Licitación y es allí donde puede verificarse que fue tomado en cuenta para su análisis y que por tanto sí corresponde a lo requerido en el proceso de Licitación. El informe se encuentra debidamente firmado y sellado por los miembros de la CEO quienes en su calidad ratifican y dan fe de la veracidad del contenido del acta e informe de evaluación.

RESPUESTA LITERAL C.

c) Respecto a lo afirmado en este hallazgo relacionado con la custodia de los CD, bajo el título "COMENTARIOS DE LOS AUDITORES" letra c) en el que manifiestan que, de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, corresponde la custodia durante la ejecución del contrato hasta su liquidación, al Administrador de dicho contrato y posterior a la liquidación, hasta un período de 10 años, es obligación de la UACI la custodia del expediente", respetuosamente hacemos notar que no existe en la LACAP una disposición como la que relacionan en este comentario. Por una parte el Art. 82 Bis establece en su letra d) la obligación para el Administrador del Contrato de "Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final"; y relacionado con esa disposición el Art.42 inc. 2º. del Reglamento de la LACAP (RELACAP) regula que el administrador del contrato conformará y mantendrá actualizado el expediente desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final. Por otra parte el Art. 15 de la LACAP establece en lo pertinente que "La UACI llevará un registro de todas las contrataciones realizadas en los últimos diez años, que permita la evaluación y fiscalización que deben realizar los organismos y autoridades competentes...", lo cual tiene relación con el Art. 42 inciso 3º del RELACAP.

Se relaciona lo anterior debido a que un CD (o disco compacto) es un dispositivo utilizado para almacenar información, ya sea audio, imágenes, videos, documentos, etc., es decir, en este caso, se convierte en el dispositivo que almacena el producto o servicio requerido por la Unidad solicitante, y como puede observarse, ni la Ley ni su Reglamento desarrollan un mecanismo de "liquidación", en el que los productos o servicios recibidos por la Unidad requirente o por el Administrador del Contrato, deban pasar a custodia de la UACI, ni tampoco la obligación de ésta de solicitarlos para conformar el expediente.

Asimismo es importante dejar establecido que como productos que en este caso es un CD, también se han adquirido otros como vaquins por ejemplo, que son desmontables y tienen una altura hasta de 2 metros; con esto queremos dimensionar que la GACI no puede custodiar productos que están en uso de las unidades solicitantes, y tampoco se puede

convertir en la Unidad de Activo Fijo para que regule las entradas y salidas de bienes adquiridos.

Por lo tanto reiteramos que no corresponde a la GACI la custodia de los productos derivados del contrato. Por tanto, con base en las respuestas brindadas solicito tener por desvanecido el hallazgo relacionado".

En nota de fecha 18 de septiembre de 2015, la Coordinadora de Prensa y Medios Digitales, y miembro de la CEO Licitación Abierta DR-CAFTA No. 11/2013 (Idónea en la materia), manifestó que:

"RESPUESTA LITERAL A.

Respecto a la ampliación de la oferta económica (a los ofertantes) en la que se describieran los productos a proporcionar durante los mismos tres meses y su costo, con el propósito de justificar la necesidad de utilizar la totalidad del presupuesto asignado para los gastos en publicidad, manifiesto que en un proceso de licitación existe un período de confidencialidad en el cual no se puede proporcionar información a los ofertantes, lo cual está reglamentado por la LACAP como una PROHIBICIÓN y está regulado por el Art. 54 de la Ley, la cual transcribo:

Prohibiciones

Art. 54.- Después de la apertura de las ofertas y antes de la notificación del resultado del proceso, no se brindará información alguna con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas y las recomendaciones relativas a las adjudicaciones de las mismas, a ninguna persona o personas que no estén vinculadas en el proceso de análisis y evaluación de ofertas. Esto se aplica tanto a funcionarios o empleados de la institución contratante, como a personal relacionado con las empresas ofertantes. La infracción a la anterior prohibición dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Asimismo es importante indicar que en las Bases de Licitación, SECCIÓN II – EVALUACIÓN DE OFERTAS, NUMETA 2. PROCESO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS, CON BASE AI ATT.44 de la LACAP y del Art. 53 del Reglamento de la LACAP, se establece en el cuarto párrafo lo siguiente: "Durante la Evaluación de Ofertas, la GACI del MINEC a solicitud de la CEO, podrá hacer consultas al licitante, con el objeto de aclarar dudas sobre /as especificaciones técnicas, la consulta realizada no modificará la oferta técnica ni económica, en caso de ser modificada la empresa será descalificada".

Con base lo antes expuesto, la Comisión de Evaluación no podía solicitar al ofertante que modificará la oferta económica, pues incumpliría las dos situaciones antes descritas, lo cual conllevaría a la descalificación de las ofertas.

RESPUESTA LITERAL B

Con respecto al CD, referido en el literal b (correspondiente a la propuesta de campaña presentada como parte de la oferta técnica), reitero que fue tomado en cuenta por la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) para realizar su análisis, evaluación y recomendación, ya que para este proceso de Licitación dicho CD formaba parte integral de la oferta en su conjunto, siendo imposible evaluar técnicamente al ofertante si el mencionado disco no se anexaba en la oferta. Cabe destacar que el Informe de Evaluación y Acta de Recomendación que contempla la evaluación técnica- consta en el expediente de la Licitación y es allí donde puede verificarse que fue tomado en cuenta para su análisis. El

Informe se encuentra debidamente firmado y sellado por los miembros de la CEO quienes en su calidad ratifican y dan fe de la veracidad del contenido del Acta e Informe de Evaluación.

Respecto a los CD'S que debieron ser entregados por la empresa publicitaria al inicio de cada campaña, se indica que estos forman parte de la documentación generada durante el desarrollo del contrato, por lo que debería ser el Administrador del Contrato quien brinde la información solicitada.

RESPUESTA LITERAL C

En relación a que el expediente no posee los CD'S originales corregidos al inicio de cada campaña, se indica que su resguardo está a cargo del Administrador de Contrato, de acuerdo a lo indicado en el Art. 82-BIS de la LACAP, correspondiéndole verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, que incluye la recepción de los productos en la ejecución del contrato.

El literal d) del referido Art. 82-BIS indica que el Administrador de Contrato tiene la responsabilidad de "Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final".

Por lo anterior, será la persona nombrada como Administrador del Contrato y en este caso específico la GACI quienes brinden los comentarios o explicaciones pertinentes sobre los referidos CD'S."

En nota de fecha 2 de junio de 2015, la Ex Gerente de Comunicaciones y Administradora del Contrato, manifestó que: "Con respecto a la notificación de examen especial a los contratos ejecutados por la Gerencia de Comunicaciones del Ministerio de Economía institución para la cual me desempeñé como Gerente de Comunicaciones la cual fue emitida el 11 de marzo de 2015 pero notificada hasta el 28 de mayo del corriente y a los resultados preliminares relativos a este examen especial que comprenden del 1 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015, manifiesto los siguientes comentarios.

Con respecto a deficiencias en proceso de licitación en el numeral 3. Por recomendaciones de la Gerencia de Adquisiciones, en el momento de hacer el requerimiento de la licitación de publicidad se solicitó por la cantidad que había disponible aprobada en el presupuesto de publicidad del MINEC para el ejercicio en curso, porque de forma paralela los titulares y la Unidad Financiera Institucional (UFI) gestionaban ante el Ministerio de Hacienda un refuerzo presupuestario, ya que se estimaba que informar y educar a 1.3 millones de hogares en la forma como debía ir adquiriendo progresivamente el nuevo método para comprar el gas propano subsidiado iba a requerir una inversión superior a lo aprobado en el presupuesto de la Secretaría de Estado y se buscaba la mayor efectividad en la información trasladada al público para evitar desorientaciones masivas de la población que redundaran en crisis en la demanda del gas subsidiado por no conocer a profundidad los cambios que iba sufrir el mecanismo de pago del subsidio, por lo que se hizo el requerimiento en esos términos para poder iniciar con el proceso de licitación, a la espera del refuerzo presupuestario que finalmente fue aprobado por el Ministerio de Hacienda. Por lo anterior, entre lo solicitado y lo adjudicado existe la diferencia expresada. A la UFI, se remitió la justificación y las áreas en las que serían invertidos los fondos de refuerzo en el tema de publicidad, con la información proveída por la Gerencia de comunicaciones se presentó al Ministerio de Hacienda la justificación, por lo que la UFI puede proporcionar los documentos en los que se justifica el

aumento de la inversión publicitaria en esa misma solicitud se solicitó refuerzo para otras áreas diferentes a la publicidad, áreas que también estaban relacionadas con la operación subsidio. Con respecto a los literales c) y d), quiero ser enfática en que todos los miembros de la comisión evaluadora de ofertas vimos ambas propuestas técnicas presentadas por las empresas concursantes y que estaban contenidas en los CD que ahora se dicen no se encuentra, y los resultados de la evaluación constan en el acta de adjudicación. La ausencia de este material debe ser una deficiencia en la custodia de los expedientes, porque todos los miembros de la comisión evaluadora de ofertas podemos atestiguar que por medio de esos CD evaluamos ambas propuestas.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración no subsanan la deficiencia, por las siguientes razones:

Comentario Literal a).

La Gerente de Adquisiciones y Contrataciones Institucional comenta en su respuesta de fecha 18 de septiembre de 2015, que sí contaban con un presupuesto para la campaña comunicacional de divulgación, dirigida a la población salvadoreña sobre la implementación del nuevo sistema de pago del subsidio al gas licuado de petróleo, la entrega de la tarjeta solidaria y su activación; no obstante que la Gerencia de Comunicaciones no le remitiera el detalle de las estimaciones de los fondos requeridos para publicidad, y que de conformidad con las Bases de Licitación, la empresa ganadora debía mantener los precios unitarios por los 5 meses. Sin embargo, la observación, está orientada a que no se encuentra justificada la recomendación de adjudicación, puesto que si la oferta inicial para dos meses costaría al MINEC un monto de \$154,208.05 US Dólares, no existe ninguna documentación que justifique el costo de \$710,791.95 el por los tres meses adicionales, tomando en cuenta que se mantendrán los mismos precios unitarios y no existe evidencia de cambios en el requerimiento de productos. Además, el documento presentado como anexo por la Gerente de la GACI, a sus comentarios constituye una copia en la que se presenta un cuadro con datos parciales, sin firma de responsable, en el que se señalan productos y sus costos para el mes de diciembre de 2013, y solo para una de las campañas de comunicación (Distribución y activación de la tarjeta solidaria), que en todo caso no puede ser utilizado como referencia comparativa, ya que se desconoce cuál es el presupuesto oficial total presentado a la Comisión Evaluadora de Ofertas para su análisis y el requerimiento posterior a la adjudicación del plan de medios presentado por el contratista.

Como empresa ganadora, MAXIMA PUBLICIDAD, S.A. de C.V. presentó una planificación de la campaña ofertada para una duración de dos meses, con el detalle de la cobertura nacional en zonas geográficas urbanas y rurales, uso de medios masivos y el tiempo de duración de la campaña, mediante los que justificó los \$154.208.05 ofertados, y que le sirvieron para ganar el proceso de licitación. Dicha planificación de la campaña para dos meses se encontraba detallada además, con el número de spot televisivos, cuñas de radio y publicaciones en prensa, tal como lo requería el anexo 2 de las Bases de Licitación, asociado a los costos unitarios; pero no se encontró ni se presentó como prueba de descargo a lo observado, la planificación o plan de medios para los tres meses adicionales de duración de la campaña, con los que se justifique la distribución de \$710,791.95, durante la campaña publicitaria y en cada rubro requerido (TV, Radio y Prensa). Lógicamente, tal plan de medios no podía ser requerido del ofertante antes de la adjudicación, pero sí posterior a ésta, pues era necesario conocer como programaría sus actividades para poder definir los costos y verificar su cumplimiento por el MINEC.

También, presupuestariamente se extendió la adjudicación del contrato por el total exacto del presupuesto asignado de \$865,000.00 US Dólares para servicios de publicidad, haciéndolo coincidir con exactitud con el costo de los servicios a proporcionar por la empresa MAXIMA PUBLICIDAD S.A. de C.V., sin el respaldo de un detalle de las cantidades de productos requeridos (Spot televisivos, cuñas de radio y publicaciones en prensa) para los tres meses adicionales, que justificaran aumento el costo del contrato (\$710,791.95) y que facilitara su posterior seguimiento.

Con respecto a los comentarios de la Jefe de la División de Licitaciones de la GACI, la Coordinadora de Prensa y Medios Digitales (Idónea en la materia), y la adherencia a los mismos comentarios por parte del Representante del Despacho Ministerial, todos actuando como miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO), Licitación Abierta DR-CAFTA No. 11/2013, verificamos que son similares a los comentarios que emitiera la Gerente de la GACI; quienes como miembros de la CEO, señalaron además, la prohibición de informar sobre el proceso de evaluación y adjudicación, de conformidad al Art. 54 de la LACAP, razón por la cual no podían solicitar del oferente la ampliación de la oferta, siendo razonable esto último; sin embargo, lo observado está referido a que se recomendó la adjudicación de un porcentaje y monto muy superior al ofertado para dos meses, con el solo requerimiento de la Gerencia de Comunicaciones de ampliar el tiempo en virtud de la entrada en vigencia de la tarjeta solidaria, pero que no fue justificado con la ampliación del presupuesto oficial y que sirviera de respaldo al razonamiento de la recomendación del informe de la Comisión Evaluadora de Ofertas, con el fin de explicar claramente que el incremento en el monto estaría acorde a las cantidades de los productos publicitarios, para la implementación de las campañas publicitarias requeridas por la Gerencia de Comunicaciones por los 3 meses adicionales; y posterior a la adjudicación, requerir del oferente la modificación del plan de medios, en el que quedara detallada la distribución de los productos (Spot de TV, Cuñas de radio y publicaciones en periódicos), el cual serviría a la Administradora del Contrato para verificar el cumplimiento.

Comentario Literal b) y c)

En relación a lo comentado por la Gerencia de la GACI y la Jefatura de la División de Licitaciones, aclaramos que en el desarrollo de la auditoría, se verificó en el expediente proporcionado por la GACI, que faltaban los discos compactos (CD) de propuesta de plan de medios ofertado por MAXIMA PUBLICIDAD, S.A. de C.V., los cuales según informe de la Comisión Evaluadora de Ofertas, fueron revisados para la recomendación de adjudicación. Sin embargo, independientemente de la consideración para evaluación de las ofertas por parte de la respectiva Comisión, la Gerencia de la GACI no explica el destino o paradero que tuvieron los CD ya mencionados, a pesar que legalmente le correspondía su custodia junto al contenido de todo el expediente del proceso de licitación, de conformidad al Art. 42 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, inciso 4.

En relación a los CD originales corregidos y que debieron ser presentados por la empresa MAXIMA PUBLICIDAD, S.A. de C.V., la Administradora del Contrato no emitió ningún comentario por escrito, limitándose a presentar durante la lectura del borrador de informe, una copia de resolución de la Dirección de Transparencia de Acceso a la Información y Participación Ciudadana del Ministerio de Economía (No. RDIR 002 del 15/06/2015) en la que la Oficial de Información deniega los documentos solicitados por la ex Gerente, relacionados con la ejecución del contrato 277/2013; señalando la Oficial de Información, como causal de la denegación, que la Corte de Cuentas de la República se encontraba

realizando Examen Especial a los contratos ejecutados por la Gerencia de Comunicaciones del Ministerio de Economía, por el período del 1 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015, y que los documentos solicitados tienen reserva parcial, de conformidad a los literales e) y g) de la Ley de Acceso a la Información Pública, agregando que no pueden ser facilitados por formar parte de los papeles de trabajo del mencionado proceso de auditoría.

Al respecto, aclaramos que los documentos utilizados en el proceso de la auditoría para el análisis de la ejecución del contrato 277/2013, fueron devueltos a la Encargada de la Gerencia de Comunicaciones y a la Gerencia de la GACI en fechas 22 y 29 de abril de 2015, respectivamente, lo cual indica que en las fechas que la Oficial de Información del MINEC, resolvió denegar los documentos a la ex Gerente de Comunicaciones, éstos ya se encontraban en resguardo en la Gerencia de Comunicaciones y la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y que en ningún momento constituyen parte de los papeles de trabajo del auditor, pues como evidencia requerimos copias de los documentos proporcionados. Hacemos esta aclaración, con el propósito de dejar constancia que los documentos utilizados por los auditores fueron devueltos oportunamente y que éstos fueron examinados, observándose que en los mismos no se encontró la documentación objeto del examen, tal como está señalado en el hallazgo de auditoría número 3, del presente informe.

La Administradora del Contrato y Gerente de Comunicaciones, no presentó comentarios posterior a la lectura del borrador del informe, no obstante habersele convocado a la lectura y comunicado la deficiencia mediante nota REF-DA7-712-2-2015 de fecha 10 de septiembre de 2015.

HALLAZGO No. 2

DIFERENCIAS ENTRE LO CONTRATADO Y LOS PAGOS REALIZADOS

Comprobamos que se efectuaron pagos de más por el suministro de servicios de publicidad para el Ministerio de Economía, por un valor de \$156,204.01, de conformidad al monto del Contrato No.277/2013 vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, los cuales no fueron objetados por el Administrador del Contrato, según el detalle siguiente:

Nombre del proceso	Monto ofertado	Monto de contrato	Monto pagado al 20-12-2013	Diferencia con lo Contratado	Empresa adjudicada	No. Licitación	No. y fecha de contrato
"SUMINISTRO DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD PARA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA"	\$154,208.06	\$865,000.00	\$1,021,204.01	\$156,204.01	MAXIMA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	Licitación Abierta DR-CAFTA LA No. 11/2013	Contrato No. 277/2013 de fecha 30 de julio de 2013.

El Art. 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

El Art. 82 Bis de la Ley de Adquisiciones de la Administración Pública, señala que: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:



- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;...
- d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;...
- g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;"

El Contrato No. 277/2013 de fecha 30 de julio de 2013, celebrado entre el Ministerio de Economía y la empresa MAXIMA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V, Romano III. Precio y Forma de Pago, establece que: "Por el suministro objeto de este contrato, el Contratante pagará al Contratista, la cantidad de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$865,000.00) IVA incluido, los cuales se cancelarán mediante pagos de CIENTO SETENTA Y TRES MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$173,000.00); durante los meses comprendido a partir de agosto al mes de diciembre de dos mil trece..."

La deficiencia se debe a que la Administradora del Contrato No.277/2013, no implementó un control adecuado de los servicios y productos recibidos y de los pagos realizados, para que éstos no sobrepasaran el monto contratado.

Como consecuencia, se pagó de más la cantidad de \$156,204.01 por servicios de publicidad no respaldados en el contrato.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 2 de junio de 2015, la Ex Gerente de Comunicaciones y Administradora del contrato 277/2013, manifestó: "Con respecto a la notificación de examen especial a los contratos ejecutados por la Gerencia de Comunicaciones del Ministerio de Economía institución para la cual me desempeñé como Gerente de Comunicaciones la cual fue emitida el 11 de marzo de 2015 pero notificada hasta el 28 de mayo del corriente y a los resultados preliminares relativos a este examen especial que comprenden del 1 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015, manifiesto los siguientes comentarios.

Con respecto a la situación planteada... que se titula, Diferencias entre los contratado y los pagos realizados al contrato 277/2013. Explico que todas las compras bajo ese contrato eran remitidas al Director Administrativo y a la Gerente de Adquisiciones y Compras Institucionales para su respectiva aprobación, aprobación que era efectiva por medio de la firma del Director Administrativo, cual puede ser corroborado con toda la documentación que respalda cada compra individual. Cada solicitud de aprobación de compra bajo el contrato referido, constaba de: solicitudes de productos de comunicación de cualquiera de las Direcciones, Gerencias o unidades, presupuesto emitido por Máxima Publicidad (que en el caso de la contratación de medios de comunicación para espacios publicitarios iba acompañado del plan de medios con período, número de spots o cuñas, medios, cantidad y

frecuencias entre otros datos) y una requisición institucional que se sometía a aprobación del Director de Administración y Finanzas, quien firmaba las requisiciones para aprobar la compra, por otra parte la Unidad Financiera Institucional era la encargada de efectuar esos pagos y no se rechazaron o no autorizaron las compras por excedencia.

Con respecto al numeral d) Que se lee: "conformar y mantener actualizado el seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final". Deseo informar, que hasta el día 16 de enero de 2015, en un lugar de almacenamiento, tipo credenza, que esta empotrado en la parte posterior al escritorio que utilizaba como lugar de trabajo estaban dos voluminosos expedientes tipo AMPO color blanco y en cuya portada está marcado como Máxima Publicidad, está el reporte integral de todo lo ejecutado bajo el contrato y ampliación de contrato con Máxima Publicidad con sus respectivos anexos físicos, digitales y CD. Recomiendo al equipo auditor solicitar esos folders tipo AMPOS para verificar en físico la ejecución creativa, operativa y de inversión de las campañas y materiales, a este momento personalmente no puedo dar garantías que se encuentren completos e íntegros esos materiales por que pudieron ser alterados posteriormente a mi salida de la institución.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la ex Gerente de Comunicaciones y Administradora del Contrato 2777/2013, no subsanan la deficiencia, debido a que, si bien es cierto, tal como lo expresa en sus comentarios, que los pagos contaron con la aprobación del Director Administrativo y la Gerente de la GACI, lo observado está referido a la falta de control de los pagos realizados, para que éstos no sobrepasaran el monto contratado, lo cual de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento, es una obligación del Administrador del Contrato; es decir que para que proceda el pago, debió recibirse el servicio a satisfacción y de conformidad a lo contratado, lo cual indica que el control implicaba que los pagos por los servicios prestados no debían ser mayores a los especificados en el contrato, que para el presente caso sobrepasó en \$156,204.01 el monto contratado.

De acuerdo a lo comentado por la Administradora del Contrato, el Director de Administración y Finanzas era el responsable de firmar las requisiciones y aprobar las compras y la Unidad Financiera Institucional de efectuar los pagos, argumentando que éstos no rechazaron ni autorizaron pagos por excedencia. Tal comentario es válido si solo se considera desde el punto de vista de las obligaciones de los funcionarios delegados para autorizar y efectuar los pagos; sin embargo, la figura de Administrador de Contrato de acuerdo a las funciones que le asigna la Ley de Adquisiciones de la Administración Pública, es para controlar el cumplimiento contractual en cuanto a los productos ofertados, precios y avances especificados en la programación (parciales y totales) convenida en el contrato, debiendo recibir los servicios presentados por el contratista y rendir informes sobre su cumplimiento para la gestión del respectivo pago, el que no puede efectuarse sino es con la presentación de la respectiva acta de recepción por parte del Administrador del Contrato, tal como lo refiere el Art. 77 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que en su parte final dice expresamente que: "El Administrador del Contrato distribuirá copias de las actas de recepción debidamente suscritas al Contratista y a la UACI. Las actas originales se enviarán a la unidad Financiera Institucional para los trámites de pago". También, la UNAC, estableció normas para el seguimiento de los contratos, las cuales se encuentran sistematizadas en el Instructivo 02/2009 emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública del

Ministerio de Hacienda, y que entre otras, la número 7 establece obligaciones para el Administrador del Contrato, sobre verificación del seguimiento de la ejecución de los contratos para los cuales fuera nombrado, específicamente el literal c), señala la obligación de informar oportunamente sobre la ejecución de los contratos al Titular, UACI y a la Unidad responsable de efectuar los pagos. El informe podrá contener las recepciones parciales y definitivas, incumplimientos, solicitudes de prórroga, ordenes de cambio, resoluciones modificativas, etc.

En tal sentido, tal como lo establece la normativa legal, la gestión de los pagos al contratista no pudo haberse efectuado sin los informes de control y seguimiento al cumplimiento contractual remitidos por la Administradora del Contrato, por lo tanto no está justificado el pago en exceso al monto contratado.

La Administradora del Contrato y Gerente de Comunicaciones, no presentó comentarios posterior a la lectura del borrador del informe, no obstante habersele convocado a la lectura y comunicado la deficiencia mediante nota REF-DA7-712-2-2015 de fecha 10 de septiembre de 2015.

HALLAZGO No. 3

FALTA DE EVIDENCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD

Constatamos la falta de material audiovisual y cuñas de radio que justifique y sirva de respaldo de los pagos realizados por los servicios de publicidad contratados con la empresa Máxima Publicidad S.A. de C.V., así como la recepción de los servicios prestados, de conformidad al siguiente detalle:

a) LICITACION ABIERTA DR-CAFTA N°11/2013-MINEC DE CONTRATO No. 277/2013

N°	MONTO	ORDEN DE COMPRA	FACTURA	PROCESOS NO DOCUMENTADOS EN EXPEDIENTE
1	\$14,999.64	277122/2013	13DS000F N°0031 a nombre de MINEC.	Prueba de transmisión de 3,136 cuñas de radio de 30 y 10 segundos en diez radios durante el periodo comprendido de 02 de Dic. 2013 al 31 de Dic. 2013. Guía de CAMBIO PRODUCTIVO.
2	\$36,498.20	277125/2013	13DS000F N°0032 a nombre de MINEC.	Prueba de transmisión de 214 spot de TV sobre cambio productivo de 30 y 5 segundos en 6 canales de televisión, durante el periodo comprendido de 02 de diciembre de 2013 al 31/12/2013.
3	\$ 4,237.50	27102/2013	13 DS000F N°0002 a nombre de MINEC.	1 Servicio-Producción de Audiovisual del programa FONDEPRO duración 7 minutos, grabación en formato FULL HD, animación grafica 2D grabación entrevistas, producción de campo, edición digital y master.
	\$55,735.34			

b) Prórroga a Contrato No. 277/2013 de LICITACION ABIERTA DR-CAFTA N°11/2013-MINEC.

N°	MONTO	ORDEN DE COMPRA	FACTURA	CONCEPTO DE FACTURA
1	\$17,020.31	501012/2014	13DS000F N°0129 a nombre del MINEC.	Transmisión de 2258 cuñas radiales en 22 radioemisoras durante el periodo comprendido del 12 al 28/02/2014 sobre la tarjeta solidaria.
2	\$ 4,708.33	501067/2014	13DS000F N°0271 A nombre de MINEC.	Elaboración de 1 video de 7 minutos sobre cronología del subsidio al gas, hasta llegar a la tarjeta solidaria, para la Direcc. Reg. de Hidrocarburos y Minas del MINEC.

N°	MONTO	ORDEN DE COMPRA	FACTURA	CONCEPTO DE FACTURA
3	\$ 6,591.66	501076/2014	13DS000F N 0267 a nombre del MINEC	1 video de 7 minutos sobre beneficiarios del programa de fomento productivo, tomas al interior de país, incluye dirección, asistencia sonidista, guion, edición y post producción, animación 2D, audio y musicalización.
	\$28,320.30			

El Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, expresa: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

El Art. 82 Bis de la Ley de Adquisiciones de la Administración Pública, Administradores de Contratos, establece que: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: ...

b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;"

El Contrato No. 277/2013, de fecha 30 de julio de 2013, Cláusula VI Obligaciones del Contratista, Literal T) establece: "Al inicio de cada campaña, el contratista deberá entregar a la Gerencia de Comunicaciones, materiales y correcciones cuando las hubiere sin costo adicional para el MINEC, tales como:

1) Archivos digitales de cada uno de los materiales de prensa escrita utilizados en la campaña,... 23) Versión original de spots (en CD) y cuñas (en CD de audio);"

El Art. 42 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN, establece que:... "Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis, letra d) de la Ley, el administrador del contrato conformará y mantendrá actualizado el expediente desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final.

Los administradores de contrato deberán remitir copia a la UACI de toda gestión que realicen en el ejercicio de sus funciones.

El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP y deberá permanecer archivado durante diez años.

Cuando los procesos sean llevados en línea en el sistema electrónico de compras públicas, se atenderá a lo normado por la UNAC en los instructivos correspondientes."

La deficiencia fue originada por la Administradora del Contrato al no cumplir con sus obligaciones de documentar todos los procesos inherentes al cumplimiento del contrato y la custodia del expediente.

Como consecuencia existen pagos por un monto de \$84,055.64, que no se encuentran debidamente documentados en el expediente, de manera que no se tiene evidencia de que fueron recibidos de conformidad a lo contratado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 2 de junio de 2015, la Ex Gerente de Comunicaciones y Administradora del contrato 277/2013, manifestó que: "Con respecto a la notificación de examen especial a los contratos ejecutados por la Gerencia de Comunicaciones del Ministerio de Economía institución para la cual me desempeñé como Gerente de Comunicaciones la cual fue emitida el 11 de marzo de 2015 pero notificada hasta el 28 de mayo del corriente y a los resultados preliminares relativos a este examen especial que comprenden del 1 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015, manifiesto los siguientes comentarios.

"... Como ya informé anteriormente, en los AMPOS blancos constaban los archivos físicos y digitales, CD o DVD de todos los materiales trabajados. No obstante, como no tengo acceso a esos archivos desde el 16 de enero de 2015, recomiendo solicitarlos a la Gerencia de Comunicaciones. Ahí se encuentran las cuñas y el material audiovisual solicitado, pero como ya mencioné como no los he tenido a la vista desde que ya no estoy en el Ministerio no sé si se encuentran o han sufrido alguna afectación. Al final del 2014, hice gestiones para remitir estos materiales a la GACI como para que quedara una copia de respaldo, no obstante la gerente me contestó que no podía recibir estos archivos por no contar con espacio suficiente para archivarlos. Adjunto material, proveído, a mi solicitud, por la empresa Máxima Publicidad en la que se encuentra una muestra del material de justificación, reiterando que el 100% se encuentran en el reporte consolidado que debería encontrarse en la Gerencia y que los respaldos de cada compra también se encuentran en cada expediente de cada compra en particular. Se Anexa DVD. Con muestras de cuñas y videos de campañas."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Ex Gerente de Comunicaciones y Administradora del Contrato 277/2013, no subsanan la deficiencia, debido a que en nota REF-DA7-EE-MINEC-COMU-016/2015 de fecha 20 de mayo de 2015, solicitamos a la Encargada de Comunicaciones del MINEC, la documentación relacionada con la ejecución del contrato 277/2013 administrado por la Gerente de Comunicaciones y Administradora de dicho Contrato, respondiendo mediante Memorándum del 28 de mayo de 2015, que no se encontró la documentación solicitada, lo cual contradice lo comentado por la ex Gerente de la Comunicaciones, respecto a que en los AMPOS blancos constaban los archivos físicos y digitales, CD o DVD de todos los materiales trabajados.

En fecha 22 de junio de 2015, la ex Gerente de Comunicaciones, envió correo electrónico a los auditores, en los que agrega como prueba de descargo tres oficios firmados por la Oficial de Información de la Dirección de Transparencia de Acceso a la Información y Participación Ciudadana del Ministerio de Economía (Nos. RDIR 002 del 15/06/2015, 003 y 004 ambos del 22/06/2015), en los cuales deniegan los documentos solicitados por la ex Gerente, relacionados con la ejecución del contrato 277/2013, señalando la Oficial de Información, como causal de la denegación, que la Corte de Cuentas de la República se encontraba realizando Examen Especial a los contratos ejecutados por la Gerencia de Comunicaciones del Ministerio de Economía, por el período del 1 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015, y que los documentos solicitados tienen reserva parcial, de conformidad a los literales e) y g) de la Ley de Acceso a la Información Pública, agregando que no pueden ser facilitados por formar parte de los papeles de trabajo del mencionado proceso de auditoría.

Al respecto, aclaramos que los documentos utilizados en el proceso de la auditoría para el análisis de la ejecución del contrato 277/2013, fueron devueltos a la Encargada de la

Gerencia de Comunicaciones y a la Gerencia de la GACI en fechas 22 y 29 de abril de 2015, respectivamente, lo cual indica que en las fechas que la Oficial de Información del MINEC, resolvió denegar los documentos a la ex Gerente de Comunicaciones, éstos ya se encontraban en resguardo en la Gerencia de Comunicaciones y de la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y que en ningún momento constituyen parte de los papeles de trabajo del auditor, pues como evidencia requerimos copias de los documentos proporcionados. Hacemos ésta aclaración, con el propósito de dejar constancia que si examinamos los documentos proporcionados, observando que en los mismos no se encontró la documentación objeto de este hallazgo de auditoría.

La Administradora del Contrato y Gerente de Comunicaciones, no presentó comentarios posterior a la lectura del borrador del informe, no obstante habersele convocado a la lectura y comunicado la deficiencia mediante nota REF-DA7-712-2-2015 de fecha 10 de septiembre de 2015.

VI. CONCLUSIONES DEL EXAMEN

Como producto de nuestro examen, concluimos que los administradores del proceso de Licitación Abierta DR-CAFTA No.11/2013-MINEC "Suministro de Servicios de Publicidad" y del seguimiento al contrato No. 277/2013 y su respectiva modificación, incumplieron con sus obligaciones respecto a documentar procesos claves en la evaluación de las ofertas, así como en el seguimiento y ejecución del contrato, ya que no se evidencia en el expediente, el presupuesto oficial para la campaña comunicacional por los tres meses ampliados de duración de la campaña publicitaria, los CD originales de la propuesta de campaña presentados por la empresa Máxima Publicidad, S.A. de C.V. en su oferta, el plan de medios por los tres meses adicionales de duración de la campaña y los CD revisados presentados por el contratista al inicio de cada campaña, así como la falta de control de los pagos realizados y del cumplimiento contractual en cuanto a los productos (spot de TV, cuñas de Radio y publicaciones en Prensa) pagados al contratista.

VII. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a los Contratos Ejecutados por la Gerencia de Comunicaciones del Ministerio de Economía (MINEC), por el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015.

San Salvador, 21 de octubre de 2015.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete





2187

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete.-

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-42-2015** ha sido instruido en contra de los señores: **NORA MIRIAN VELASQUEZ DE GALDAMEZ**, Gerente de Adquisiciones y Contrataciones, y miembro de la CEO Licitación Abierta DR-CAFTA No. 11/2013, con un salario mensual de (\$2,570.88); **LIZA ROCIO ONOFRE ORTEZ**, Gerente de Comunicaciones, Administradora del Contrato 277/2013 y miembro de la CEO Licitación Abierta DR-CAFTA No. 11/2013, con un salario mensual de (\$3,000.00); **ROSA AMABEL CASTRO GONZALEZ**, Jefa de la División de Licitaciones de la GACI y miembro de la CEO Licitación Abierta DR-CAFTA No. 11/2013, con un salario mensual de (\$1,073.00); **VICTOR MANUEL DOMINGUEZ CORONADO**, Jefe de la Unidad de Asistencia Legal de la GACI y miembro de la CEO Licitación Abierta DR-CAFTA No. 11/2013, con un salario mensual de (\$1,822.00); **ALVARO ARTURO GONZALEZ HIDALGO**, Analista de Proyectos y miembro de la CEO Licitación Abierta DR-CAFTA No. 11/2013, con un salario mensual de (\$1,800.00); **SUANN AVELIN ALVARADO DE AVALOS**, Coordinadora de Prensa y Medios Digitales y miembro de la CEO Licitación Abierta DR-CAFTA No. 11/2013, con un salario mensual de (\$900.00); y **WILY ALFONSO GOITIA ARZE**, Representante del Despacho Ministerial y miembro de la CEO Licitación Abierta DR-CAFTA No. 11/2013, con un salario mensual de (\$4,000.00); conteniendo tres Reparos, uno en concepto de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa por la cantidad de Ciento Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con un centavo (\$156,204.01), y dos en concepto de Responsabilidad Administrativa, por sus actuaciones según Informe de Examen Especial a los contratos ejecutados por la Gerencia de Comunicaciones del Ministerio de Economía (MINEC), por el período comprendido del uno de enero de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil quince.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de



la República; y en su carácter personal los señores: **NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDAMEZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDAMEZ**, **ROSA AMABEL CASTRO GONZALEZ**, **ALVARO ARTURO GONZALEZ HIDALGO**, **SUANN AVELIN ALVARADO DE AVALOS**, **LIZA ROCIO ONOFRE ORTEZ**, **VICTOR MANUEL DOMINGUEZ CORONADO** y Licenciado **JUAN JOSE FLAMENCO CASTILLO**, Apoderado General Judicial del señor **WILY ALFONSO GOITIA ARZE**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I.- Por auto de fs.25 a fs. 26 ambos vuelto, emitido a las nueve horas y cincuenta minutos del día diez de noviembre de dos mil quince, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 27.

II.- La licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 28 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que se agregó a fs. 29 y 30; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 30 vuelto a 31 frente, emitido a las catorce horas con cuarenta minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciséis, la tuvo por parte en el carácter en que compareció.

III.- Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 31 vto al fs. 35 fte. emitido a las catorce horas con cinco minutos del día veinte de enero de dos mil dieciséis; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Deficiencias en proceso de Licitación abierta No.11/2013**. Según Informe de Auditoría, los auditores constataron deficiencias en el proceso de Licitación Abierta DR CAFTA No. 11/2013-MINEC "Suministro de Servicio de Publicidad para el



2188

MINEC", según el detalle siguiente: a) Con base a requerimiento de la Gerencia de Comunicaciones, se observa que se solicitó la contratación de servicios de publicidad para un período de dos meses por un monto estimado de \$400,000.00 (presupuesto), y en dichas condiciones se inició el proceso de licitación y los proveedores ofertaron, declarándose como mejor oferta la presentada por la empresa MAXIMA PUBLICIDAD, S.A. de C.V. por \$154,208.05; sin embargo, al momento de recomendar la adjudicación, se aumentó el tiempo por tres meses adicionales, hasta hacer un total de cinco meses y el monto de los servicios a \$710,791.95 más, sumando un total de \$865,000.00, a solicitud de la Gerencia de Comunicaciones; no obstante lo anterior, no se encontró en el expediente el presupuesto detallado de los productos requeridos (presupuesto oficial), ni la oferta económica de la empresa declarada como ganadora para los tres meses adicionales (plan de medios), que justificaran la racionalidad del gasto en cuanto al aumento de más del 500% de los montos a erogar, en relación a la oferta presentada inicialmente por la empresa adjudicada por un monto de \$154,208.05 para dos meses; b) No se encontró en el expediente los discos compactos (CD) que contienen la propuesta de Campaña Publicitaria, ofertada por la empresa Máxima Publicidad, a pesar de haber sido calificados por la Comisión Evaluadora de ofertas con 30 puntos; sin embargo, la empresa descartada sí los presentó y aparece con un puntaje de 10 puntos; c) En el Expediente no se encontró los CD originales corregidos proporcionados por la empresa Máxima Publicidad, utilizados al inicio de cada campaña realizada, a pesar de ser un requerimiento contractual. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Diferencias entre lo contratado y los pagos realizados.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que se efectuaron pagos de más por el suministro de servicios de publicidad para el Ministerio de Economía, por el valor de \$156,204.01, de conformidad al monto del Contrato No.277/2013 vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, los cuales no fueron objetados por el Administrador del Contrato. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Falta de evidencia de prestación de servicios de Publicidad.** Según Informe de Auditoría, los auditores constataron la falta de materia audiovisual y cuñas de radio que justifique y sirva de respaldo de los pagos realizados por los servicios de publicidad contratados con la empresa Máxima Publicidad S.A de C.V., así como la recepción de los servicios prestados en la Licitación abierta DR-CAFTA No.11/2013-MINEC de Contrato No. 277/2013 y Prorroga a Contrato No. 277/2013 de Licitación abierta DR-CAFTA No.11/2013 MINEC.

✶



IV- A fs. 36 corre agregado el Acta de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República, y de fs. 37 al 43 los emplazamientos de los servidores actuantes. De fs. 44 al fs. 48 fte, se encuentra el escrito suscrito por los señores: **NORA MIRIAM VELÁSQUEZ DE GALDAMEZ, ROSA AMABEL CASTRO GONZÁLEZ, y ALVARO ARTURO GONZÁLEZ HIDALGO**, incorporando al proceso prueba de fs. 49 al 66, exponiendo lo siguiente: "*RESPUESTA Letra a): Se hace del conocimiento que la Gerencia de Comunicaciones a pesar de que no remitió el detalle de la estimación a la GACI, si tenía un presupuesto correspondiente a la campaña comunicacional de divulgación dirigida hacia la población salvadoreña sobre la implementación del nuevo Sistema de Pago del Subsidio al Gas Licuado de Petróleo, la entrega de la tarjeta solidaria y su activación.... Asimismo es importante destacar que la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (GACI) y la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) actuó con base a la solicitud de la Gerente de Comunicaciones, quien requirió el incremento en la publicidad en \$450,000.00, con base a lo cual la GACI solicitó a la Gerencia Financiera el aumento de las disponibilidades financieras, la cual fue proporcionada por ésta última...por consiguiente, el monto disponible para realizar la contratación de los servicios publicitarios al 12-julio-2013 ascendía a US\$865,000.00, esto demuestra que la CEO recomendó la adjudicación hasta el monto de esta disponibilidad presupuestaria. Es decir que la Comisión de Evaluación actuó de acuerdo lo que rige la LACAP como atribución, en el sentido que se aseguró de contar con los fondos necesarios antes de realizar las evaluaciones correspondientes y emitir el acta informe para la recomendación y adjudicar la licitación; por lo tanto a quien le corresponde velar por la racionalidad del gasto es a las unidades que requieren a la GACI que se inicien procesos de adquisición de servicio o bienes, la CEO fue designada por el Titular de este Ministerio y la construyo por un equipo multidisciplinario, procurando equilibrar las competencias de sus miembros en atención a su materia a evaluar, esto quedo plasmado en el Acuerdo Ejecutivo Numero 656 de fecha 11 de julio de 2013, y esta CEO hizo sus evaluaciones en cumplimiento al Art. 55 y 56 de la LACAP y para este caso en concreto a la Gerente de Comunicaciones, fue la encargada de preparar el presupuesto a invertir en estos servicios publicitarios y de utilizar eficientemente los recursos de publicidad para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales. Con base a lo antes indicado, la Comisión Evaluadora de Ofertas emitió el Acta de Informe de Evaluación en la cual recomienda al Titular de este Ministerio la Adjudicación del Suministro de servicios de publicidad de la Licitación Abierta DR-CAFTA 11/2013, el cual, fue emitido el día diecisiete de julio de dos mil trece. Por*



otra parte, con relación a los productos requeridos para los cinco meses adicionales, como antes se mencionó, que de acuerdo a lo ya regulado por las Bases de Licitación, Sección II Evaluación de Ofertas, Cuarta se indica: "Es importante dejar establecido que los precios unitarios indicados en el Plan de Medios, se deberán de mantener durante toda la vigencia del contrato, correspondiendo al plazo a partir del 30 de julio al 31 de diciembre de 2013". Asimismo en las Bases de Licitación Sección III-Adjudicación del Contrato, Numeral 3 Monto del Contrato, se indica "Independientemente del valor de la campaña ofertado en el Plan de Medios, la contratación se realizará hasta por el monto asignado de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del MINEC, por lo que se deberá adaptar el presupuesto a las actividades publicitarias" Respecto a que no se solicitó la ampliación de la oferta económica (a los ofertantes) en la que se describieran los productos a proporcionar durante los mismos tres meses y su costo, con el propósito de justificar la necesidad de utilizar la totalidad del presupuesto asignado para los gastos en publicidad, manifestamos que en un proceso de licitación existe un periodo de confidencialidad en el cual no se puede proporcionar información a los ofertantes, lo cual está reglamentado por la LACAP como una prohibición y está regulado por el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.....Asimismo es importante indicar que en las bases de licitación, Sección II-Evaluación de ofertas, numeral 2. Proceso de evaluación de ofertas, con base al Art. 44 de la LACAP y del 53 del Reglamento de la LACAP establece en el cuarto párrafo lo siguiente: "Durante la evaluación de ofertas, la GACI del MINEC a solicitud de la CEO, podrá hacer consultas al licitante, con el objeto de aclarar dudas sobre las especificaciones técnicas, la consulta realizada no modificará la oferta técnica ni económica, en caso de ser modificada la empresa será descalificada". Con base lo antes expuesto, la Comisión de Evaluación no podía solicitar al ofertante que ampliara la oferta económica en la que se describieran los productos a proporcionar durante los tres meses y su costo, pues está prohibido por el Art. 54 de la LACAP y además incumpliría lo indicado en la Base de Licitación por lo que serían descalificadas las ofertas. B) No se encontró en el expedientes los discos compactos (CD) que contiene la propuesta de Campaña Publicitaria, ofertada por la empresa Máxima Publicidad, a pesar de haber sido calificados por la Comisión de Evaluación de Ofertas con 30 puntos; sin embargo, la empresa descartada si presentó y aparece con puntaje de 10 puntos, **Respuesta letra b): Con respecto al CD a que hace alusión el hallazgo de la letra b), reiteramos que si formaba parte de la oferta y que fue tomado en cuenta por la parte técnica de la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) para**



realizar su análisis, evaluación y recomendación, ya que para este proceso de Licitación dicho CD formaba parte integral de la oferta en su conjunto, siendo imposible evaluar técnicamente a un ofertante si el mencionado disco no se anexaba en la oferta. El Informe de Evaluación y Acta de Recomendación que contempla consecuentemente la evaluación técnica consta en el expediente de la Licitación y es ahí donde puede verificarse que fueron tomados en cuenta para su análisis y que por tanto si corresponden a los requeridos en el proceso de Licitación. El informe se encuentra debidamente firmado y sellado por los miembros de la CEO quienes en su calidad ratifican y dan fe de la veracidad del contenido del Acta e Informe de Evaluación. Por otra parte, y tal como se manifestó antes, el CD forma parte del expediente original de la Licitación, fue proporcionado a Auditoría Interna para el examen de auditoría realizada, y fue devuelto a la GACI el 16 de diciembre de 2013, sin ninguna observación que reflejara que no se encontraba el CD en referencia. En fecha posterior, se prestó el expediente original de la Licitación a la Administración de Contrato a solicitud de ésta, el cual también fue devuelto a la GACI. Es importante destacar que en ninguno de los casos en que se prestó el expediente original, la GACI verificó que el CD fue devuelto con el expediente. Cuando se entregó dicho expediente original a la Corte de Cuentas, se asumía que contenía el CD con la propuesta de la Campaña ofertada por la Máxima Publicidad sobre el Mecanismo de Pago de Subsidio del GLP. c) En el expediente no se encontró los CD originales corregidos proporcionados por la empresa Maxima Publicidad, utilizados al inicio de cada campaña realizada, a pesar de ser un requerimiento contractual. **Respuesta letra c)** Respecto a la custodia de los CD, es importante destacar lo indicado en el Art. 82 Bis en su letra d) la obligación para el Administrador del Contrato de "Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final"; y relacionado con esa disposición el Art. 42 inc. 2° del Reglamento de la LACAP (RELACAP) regula que el administrador del contrato conformará y mantendrá actualizado el expediente desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final" Por otra parte el Art. 15 de la LACAP... se relaciona lo anterior debido a que un CD (o disco compacto) es un dispositivo utilizado para almacenar información, ya sea audio, imágenes, videos, documentos, etc., es decir, en este caso, se convierte en el dispositivo que almacena el producto o servicio requerido por la Unidad Solicitante, y como puede observarse, ni la ley ni su Reglamento desarrollan un mecanismo en el que los productos o servicios recibidos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



por la Unidad requirente o por el Administrador del Contrato, deban pasar a custodia de la UACI, ni tampoco la obligación de ésta de solicitarlos para conformar el expediente. Asimismo es importante dejar establecido que como producto que en este caso es un CD, también se han adquirido otros como ejemplo "vaquinis", que son metálicos desmontables y tienen una altura hasta de 2 metros; con esto queremos dimensionar que la GACI no puede custodiar productos que están en uso de las unidades solicitantes, y tampoco se puede convertir en la Unidad de Activo Fijo para que regule las entradas y salidas de bienes adquiridos. Por lo tanto reiteramos que no corresponde a la GACI la custodia de los productos derivados del contrato. por otra parte, la LACAP no regula expresamente que la atribución o facultad de llevar el archivo de seguimiento le corresponda a la UACI; lo anterior en consonancia con el Art.86 inc. 3° de la Constitución. Adicionalmente, de acuerdo con lo regulado en lo pertinente por el Art. 82 Bis de la LACAP, el Administrador de Contrato está obligado a.....con base a lo antes expuesto, en los casos de incumplimiento o falta en la entrega de productos si los hubiera, estos tuvieron que haber sido reportados por el Administrador de Contrato, pues la GACI no tiene otra forma de conocerlos. No obstante lo anterior, esta GACI ha respaldado la recepción de los servicios, por medio de la respectiva Acta de Recepción suscrita por el Administrador de Contrato; si bien es cierto el Art. 42 inciso 3° de la RELACAP establece que: "los administradores de contrato deberán remitir copia a la UACI de toda gestión que realicen en el ejercicio de sus funciones", no debe desentenderse que la LACAP en el Art. 82 bis letra d)...de tal manera que en este caso prevalece la Ley sobre el Reglamento y como anteriormente se mencionó, en ningún caso la LACAP ni su Reglamento han establecido que cualquier producto, bien o servicio recibido por el administrador de contrato (en este caso CD) deba pasar a custodia de la UACI. A fs. 67, se encuentra el escrito suscrito por la señora **SUANN AVELIN ALVARADO DE AVALOS**, incorporando al proceso prueba de fs. 71 al 86 y en el ejercicio legal de su derecho de defensa, en lo pertinente expone: **RESPUESTA LETRA a)** Es importante destacar que la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) actuó con base a la solicitud de la Gerente de Comunicaciones, quien requirió el incremento en la publicidad en \$450,000.00, con base a lo cual la GACI solicito a la Gerencia Financiera la disponibilidad financiera, la cual fue proporcionada por ésta última; de acuerdo a los siguientes anexos, en los cuales se detallan según se realizaron las gestiones: 1. Solicitud dirigida a GACI por parte de Gerencia de Comunicaciones para iniciar proceso de contratar los servicios publicitarios por un monto estimado de US\$400,000.00, con fecha 10-junio-2013. 2. Solicitud dirigida a



GACI por parte de Unidad Coordinadora de PROCALIDAD para contratar servicios publicitarios por un monto de US\$15,000.00 con fecha 18-junio-2013. 3. Solicitud dirigida a Gerencia Financiera Institucional para que proporcione a GACI la disponibilidad de fondos destinado para el suministro de publicidad para MINEC, por un monto de US\$415,000.00, con fecha 26-julio-2013. 4. Respuesta de Gerencia Financiera que muestra la disponibilidad de fondos para contratar los servicios publicitarios por un monto de US\$415,000.00 con fecha de 27-junio-2013. 5. Con fecha 12 de julio-2013 se recibió en la GACI solicitud de Gerencia de Comunicaciones para incrementar la inversión en la contratación de servicios publicitarios por un monto de US\$450,000.00. A esta fecha se habían realizado las siguientes gestiones: publicación de bases en COMPRASAL, tipificando el proceso de adquisición como una Licitación Abierta DR-CAFTA. 6. Solicitud dirigida a Gerencia Financiera Institucional para que proporcione a GACI la disponibilidad adicional de fondos destinado para el suministro de publicidad para MINEC, por un monto de US\$450,000.00 con fecha 12-julio-2013. 7. Respuesta de Gerencia Financiera que muestra la disponibilidad adicional de fondos para contratar los servicios publicitarios por un monto de US\$450,000.00 con fecha de 12-julio-2013. Por consiguiente, el monto disponible para realizar la contratación de los servicios publicitarios al 12-julio-2013 ascendía a US \$865,000.00, esto demuestra que la CEO recomendó la adjudicación hasta el monto de esta disponibilidad presupuestaria. Es decir que la Comisión de Evaluación actuó de acuerdo lo que rige la LACAP como su atribución, en el sentido de que se aseguró de contar con los fondos necesarios antes de emitir el acta informe para la recomendación y adjudicar la Licitación. Con base a lo antes indicado, la Comisión Evaluadora de Ofertas emitió el Acta Informe de Evaluación en la cual recomienda al Titular de este Ministerio la Adjudicación del Suministro de servicios de publicidad de la Licitación Abierta DR-CAFTA 11/2013, el cual fue emitido el día 17 de julio de 2013. Por otra parte y con relación a los productos requeridos para los cinco meses adicionales de acuerdo a lo ya regulado por las Bases de Licitación, Sección II- Evaluación de Ofertas, Cuarta etapa, se indica: "es importante dejar establecido que los precios unitarios indicados en el Plan de Medios, se deberán de mantener durante toda la vigencia del contrato, correspondiendo al plazo a partir del 30 de julio al 31 de diciembre de 2013. Asimismo en las bases de licitación Sección III- Adjudicación del Contrato, Numeral 3 Monto del Contrato, se indica: "Independientemente del valor de la campaña ofertado en el Plan de Medios, la contratación se realizara hasta por el monto asignado de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del MINEC, por lo que se deberá



adaptar el presupuesto a las actividades publicitarias". Respecto a que no se solicitó la ampliación de la oferta económica (a los ofertantes) en la que se describieran los productos a proporcionar durante los mismos tres meses y su costo, con el propósito de justificar la necesidad de utilizar la totalidad del presupuesto asignado para los gastos de publicidad, manifiesto que en un proceso de licitación existe periodo de confidencialidad en el cual no se puede proporcionar información a los ofertantes, lo cual está reglamentado por la LACAP como una prohibición y está regulado por el Art. 54 de la Ley.....asimismo es importante indicar que en las bases de licitación, SECCION II-EVALUACION DE OFERTAS, numeral 2. Proceso de evaluación de ofertas, con base al Art. 44 de la LACAP y del 53 del Reglamento de la LACAP, se establece en el cuarto párrafo lo siguiente: "Durante la Evaluación de ofertas, la GACI del MINEC a solicitud de la CEO, podrá hacer consultas al licitante, con el objeto de aclarar dudas sobre las especificaciones técnicas, la consulta realizada no modificara la oferta técnica ni económica, en caso de ser modificada la empresa será descalificada". Con base lo antes expuesto, la Comisión de Evaluación no podía solicitar al ofertante que ampliara la oferta económica en la que se describieran los productos a proporcionar durante los tres meses y su costo, pues está prohibido por el Art. 54 de la LACAP y además incumpliría lo indicado en la Base de Licitación por lo que serían descalificadas las ofertas. **Respuesta letra b)** Con respecto al CD, que contiene la propuesta de Campaña Publicitaria, ofertada por la empresa Máxima Publicidad, reitero como en ocasiones anteriores, que si formaba parte de la oferta y que fue tomado en cuenta por la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) para realizar su análisis, evaluación y recomendación, ya que para este proceso de licitación dicho CD forma parte integral de la oferta en su conjunto, siendo imposible evaluar técnicamente a un ofertante si el mencionado disco no se anexaba en la oferta. En el informe de Evaluación y Acta de Recomendación que contempla consecuentemente la evaluación técnica (que consta en el expediente de licitación) puede verificarse que fueron tomados en cuenta para su análisis y que por tanto si corresponden a los requeridos en el proceso de licitación. El informe se encuentra debidamente firmado y sellado por los miembros de la CEO quienes en su calidad ratifican y dan fe de la veracidad del contenido del Acta e Informe de Evaluación. Respecto a que dicho CD no se encontró en el expediente, se indica que con base a lo referido en el Art. 38 del Reglamento de la LACAP, donde se establece....sera la Gerencia de Adquisiciones Institucional quien brinde las explicaciones correspondientes sobre el resguardo y localización de dicho CD, y no mi persona como miembro de la Comisión de Evaluación de Ofertas. **c) Respuesta letra c) es**

✕



importante destacar lo indicado en el Art. 82 Bis que establece en su letra d) la obligación para el Administrador del Contrato de "Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que este conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final; y relacionado con esa disposición el Art. 42 inc. 2° del Reglamento de la LACAP (RELACAP) regula que el administrador del contrato conformará y mantendrá actualizado el expediente desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final. Por otra parte el Art. 15 establece en lo pertinente que la "UACI llevara un registro de todas las contrataciones realizadas en los últimos diez años, que permita la evaluación y fiscalización que deben realizar los organismos y autoridades competentes"..., lo cual tiene relación con el Art. 42 inciso 3° del RELACAP que establece "Los Administradores de Contrato deberán remitir copia a la UACI de toda gestión que realicen en el ejercicio de sus funciones". Con base a lo anterior se concluye que corresponde a la Administradora de Contrato mantener en el expediente (la custodia) de los discos originales corregidos proporcionados por la empresa publicitaria, junto con los archivos utilizados al inicio de cada campaña realizada (ejecución) pues estas acciones corresponden a la ejecución del contrato, lo cual es responsabilidad del Administrador de Contrato y no mi persona como miembro de la Comisión de Evaluación de Ofertas". De fs. **87 al 89**, se encuentra el escrito suscrito por la señora **LIZA ROCIO ONOFRE ORTÉZ**, incorporando al proceso prueba de fs. 90 al 2087 y en el ejercicio legal de su derecho de defensa, en lo pertinente expone: "...deficiencias que debo adversar, en principio, en razón de que en el contrato 277/2013 clausula romanos II. Documentos contractuales, se estableció que forman parte integral y se tienen por incorporados al mismo, con plena aplicación de los documentos referidos en el literal c) Resolución de adjudicación; y este último documento, el cual presento para su formal agregación, ciertamente fue producido legal y oportunamente bajo la denominación ACTA-INFORME DE LA COMISION DE EVALUACION DE OFERTAS PARA RECOMENDAR ADJUDICACIONES DE CONTRATO DE LA LICITACION, por los responsables y facultados a dicho efecto con fecha diecisiete de julio de dos mil trece, y en cuya parte conclusiva la comisión de evaluación de ofertas, hizo constar entre otras consideraciones, las siguientes: Que en las bases de licitación Sección III Adjudicación de contratos, numeral 3. Monto del contrato, quedo establecido lo siguiente: independientemente del valor de la campaña ofertada en plan de medios, la contratación se realizara hasta por el monto asignado de acuerdo a



2192

disponibilidades presupuestarias del MINEC; que se ha recibido memorándum de la Gerencia de las Comunicaciones el día quince de julio del año dos mil trece, en el que nos solicita que se incremente el monto a adjudicar de la licitación, en (\$450,000.00), haciendo un total de (\$865,000.00); que de acuerdo a lo expuesto por la Gerente de Comunicaciones, lo anterior es debido a que se había considerado que en dos meses se iba a implementar a nivel nacional el nuevo mecanismo de pago del subsidio del GLP, pero debido a situaciones que se produjeron en el mes de la prueba piloto, se ha considerado desarrollarlo de forma gradual en los meses de julio hasta octubre del año dos mil trece. Por otra parte se tiene programada que se entregaran las tarjetas a los beneficiarios del subsidio en el mes de octubre y en los meses de noviembre y diciembre, y la activación de las mismas a través de Call Center. Para la realización de todas estas actividades, es indispensable efectuar campañas de comunicación a nivel nacional, por lo tanto es necesario incrementar el monto a adjudicar de la licitación de acuerdo a lo solicitado y amparado en la sección III- Adjudicación del Contrato, Numeral 1. Literal b) de las bases de Licitación que dice: "EL MINEC se reserva de derecho de aumentar o reducir el suministro solicitado, de acuerdo a la disponibilidad financiera sin ninguna variación de los términos y condición de la oferta", la comisión de evaluación de oferta recomienda aumentar la adjudicación a contratar hasta por el monto (\$865,000.00). II. Expuesto lo anterior, y bajo tales circunstancias es claro y evidente, que la manera de proceder y desarrollar la licitación no fue al amparo de deficiencias sino, por el contrario, ésta se realizó tomando en cuenta y al amparo legal de las bases de licitación, así como de la acción oportuna contemplada en el memorándum de referencia de la Gerencia de Comunicaciones, y de la gestión previsora que contemplo que en el futuro inmediato se iban a implementar nuevas actividades, como lo fueron: a) los nuevos mecanismos del pago del subsidio del GLP; b) El plan programado de entrega de tarjetas a los beneficiarios del subsidio; c) Así como la activación de la misma a través de un Call Center; actividades que justifican la modificación a la adjudicación en su monto y plazo; realidades y circunstancias objetivas todas, que de manera imperiosa obligaban a reacomodar y modificar las condiciones originales bajo las cuales se venía desarrollando la licitación hasta ese momento, ya que tales actividades iban a requerir de los servicios publicitarios extras a los contemplados en un principio. Lo anterior implicó, que cada una de las urgentes actividades gubernamentales precitadas, las cuales revestían para el gobierno central de la época una importancia capital sin precedentes, modificaran el contenido de la adjudicación del contrato, tomando en cuenta precisamente tales circunstancias

X



sobrevenidas y que llevaron a hacer la mencionada modificación. No hacerlo con la previsión que oportunamente se hizo hubiera implicado consecuencias irreparables para la gestión gubernamental, pero sobre todo para la población destinataria; todo lo cual ciertamente se hizo al amparo de la Sección III- Adjudicación del contrato, numeral 1. Literal b) de las bases de licitación. Esto pone en evidencia que la comisión evaluadora no obró a hurtadillas o de forma irregular, y que el hecho de no encontrar en el respectivo expediente los Discos Compactados (CD), que se dice debían contener la propuesta de la empresa adjudicataria, no significa ni implica de forma indubitable que los mismos no existían; ya que la presentación y resguardo de los mismos no obra bajo la responsabilidad de la suscrita. No omito expresarle que de mi parte se realizaron todas las diligencias necesarias para la obtención desde la fuente probatoria todos los medios probatorios necesarios, que en este caso en particular están constituidos por documentos, los cuales eventualmente me servirían de defensa para desvirtuar los hallazgos en cuestión. Recuérdese su señoría que la fuente de prueba, desde donde me es posible obtener los medios probatorios necesarios y suficientes para desvanecer los hallazgos, se encuentra en y bajo tutela y dominio de las autoridades del Ministerio de Economía; las cuales, tal y como a continuación precisaré, han obstaculizado todo intento para obtenerlas, así: 1) Fui notificada de mi suspensión laboral con fecha 16 de enero de 2015, sin permitirme el tiempo necesario para ordenar y resguardar en debida forma toda la documentación institucional. 2) con fecha 28 de mayo de 2015, se me notificó la realización de una auditoría especial, concediéndome tres días para contestarla, misma que evacué el 3 de junio del 2015. 3) que con fecha 3 de junio del 2015, solicite a la Oficina de Información y respuestas del MINEC copia del expediente oficial de la licitación de referencia, el cual contiene los documentos siguientes: a) Informe completo de la ejecución de la licitación; b) Informe del refuerzo presupuestario referido al cambio de mecanismo al pago del subsidio al gas, en relación con la publicidad requerida y c) Expediente completo de la licitación y de la ejecución del contrato. 4) Como respuesta a dicha solicitud por parte de la oficina de información y respuestas del MINEC (OIR), con fecha 15 de junio del 2015, dicha oficina me notifica la denegatoria a mi solicitud, argumentando para ello que la Corte de Cuentas de la República realiza auditoría especial sobre documentación solicitada. **REPARO 2.** A efecto de evacuar y clarificar las circunstancias a que se refiere el reparo dos, me permito hacer las siguientes consideraciones: con fecha 2 de diciembre de 2013, y según REF: DM-GF No. 12/2013, se requirieron al Ministerio de Hacienda recursos financieros adicionales por un monto de \$400,000.00, de conformidad con la solicitud



2193

de la Gerencia de Comunicaciones, mismo que se autorizó, en conformidad con los documentos que anexo, entre los cuales incluyo el detalle del presupuesto y de actividades de la Campaña Comunicacional para Distribución y Activación de Tarjeta Solidaria. Con fecha 18 de diciembre de 2013 solicite se prorrogara el contrato N° 277 de la licitación, en el sentido que la prorroga sea por el plazo máximo que la norma legal permita, y que además se incremente en su monto a \$280,000.00; solicitud que ampara los gastos y ejecución del periodo comprendido del 1 de enero de 2014 hasta la finalización del plazo del contrato. Por lo anteriormente expuesto y con la documentación anexa, se determina que la cantidad reparada de los \$156,204.01, se encuentra en la ampliación del monto del contrato, por lo que no es cierto que la diferencia que se aduce entre lo contratado y los pagos realizados carezcan de fundamento y de documentación que lo respalde. **REPARO 3.** En referencia a este reparo, se aduce la falta de material audiovisual y cuñas de radio que respaldaran los pagos realizados, entendiéndose que el hallazgo en su esencia se refiere a la falta de prueba de la realización del servicio brindado. A efecto de desvanecer los hallazgos contenidos conforme al detalle del reparo número tres, a continuación presento para su forma agregación los documentos que corresponden a las facturas señaladas, los que contienen el Acta de Recepción del Servicio, documento que prueba que el servicio se realizó y que se recibió a entera satisfacción. Así mismo presento para ser agregados los Discos compactados (CD) que contiene material audiovisual de los servicios proporcionados. A fs. 2088 y del fs. 2089 al 2092, se encuentran los escritos presentados por el señor **VICTOR MANUEL DOMÍNGUEZ CORONADO**, incorporando al proceso documentación de fs. 2093 al 2098 y en el ejercicio legal de su derecho de defensa, en lo pertinente expone: "...**Reparo Uno, hallazgo 1. En relación a lo observado en el literal a)** comparto lo manifestado por otros miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas-CEO en el escrito con fecha diecinueve de abril del presente año, recibido en la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia a las catorce horas del mismo día. Solamente quiero aclarar que en el número 3 entregado a la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia por los demás miembros de la CEO, hacen mención de la solicitud dirigida a Gerencia Financiera Institucional para que proporcione a GACI la disponibilidad de fondos destinados para el suministro de publicidad para MINEC, por un monto de US\$415,000.00, dice con fecha 26 de julio-2013, pero lo correcto es que el memorándum es de fecha 26 de junio de 2013. La CEO realizó evaluación de las ofertas apegados a lo determinado en las Bases de Licitación; considerando que en ningún momento hemos violentado las Bases de Licitación; ni ninguna normativa

X



aplicable en este procedimiento de adquisición y contratación; además recomendamos el monto de la adjudicación teniendo la disponibilidad presupuestaria; las bases de licitación permitían incrementar, siempre que existiera cobertura económica, lo cual está debidamente documentado que existía esa disponibilidad financiera para soportar la ejecución del contrato. Quiero agregar que la gestión que realiza la CEO en todo procedimiento de adquisición y contratación regulado por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública- LACAP, es una actuación de mero trámite, regulado en los artículos 55 y 56 de la referida ley y 46, 51, 55 y 56 del Reglamento de la LACAP; nunca es de carácter definitivo. Desde que la LACAP entro en vigencia nadie ha interpuesto Recurso de Revisión contra el acta informe, incluyendo la recomendación de adjudicación al Titular que emite la CEO; reitero la CEO recomienda al Titular. El acto definitivo es el dictado por el Titular; en ese acto administrativo es el que se recurre, interponiendo el Recurso de Revisión, es decir esa actuación es la recurrible...Además, si el Titular no aceptare la recomendación emitida por la CEO puede optar por alguna de las ofertas consignadas en la misma recomendación, o declarar desierta la licitación, mediante resolución razonada; como pueden observar la CEO recomienda no decide. La Corte de Cuentas de la República no está facultada, ni obligada a declarar las responsabilidades antes mencionadas por actos de mero trámite y actos de trámite que no hayan adquirido la calidad de definitivos. Considero que si lo hace, estaría incurriendo en una ilegalidad, porque con una recomendación no se le está dañando o perjudicando patrimonio de la Institución, en este caso del MINEC. Al respecto la Sala de lo Constitucional ha sentado jurisprudencia determinado lo siguiente: ACTO DE MERO TRAMITE CARECE DE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRODUCIR AGRAVIO CONSTITUCIONAL. "La Jurisprudencia emanada de esta Sala ha establecido en la resolución de improcedencia emitida en el proceso de amparo con referencia 168-2007, de fecha 28-III-2007 que el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra a subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo. En ese sentido, es dable afirmar que este Tribunal es competente, por regla general, para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar



2194

aquellos actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite. Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación. En razón de lo expuesto es procedente que la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia resuelva que con la actuación de los miembros que conformamos la CEO no hemos incurrido en responsabilidad administrativa y por tanto debemos ser absueltos por la supuesta responsabilidad del literal a). **En relación a lo observado en el Literal b)** comparto lo manifestado por otros miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas-CEO, en el escrito con fecha diecinueve de abril del presente año, recibido en la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia a las catorce horas del mismo día. Quiero enfatizar categóricamente que el CD fue entregado por la oferente, la Sociedad Máxima Publicidad, S.A de C.V., en el acto de apertura de ofertas y además fue observado y evaluado por la CEO; eso lo afirmo y se constata con el acta de apertura de ofertas, realizada el 15 de julio de 2013; esto debido a que la presentación del CD en el acto de apertura de ofertas, era de obligatorio cumplimiento; si la sociedad oferente no lo hubiera entregado, en ese acto, se hubiera definido como incidente o aspecto relevante, según lo determinan los artículos 53 de la LACAP y 52 RELACAP. En las bases de licitación Abierta DR-CAFTA No. 11/2013 MINEC, ESPECIFICACIONES TECNICAS, Número 5. Contenido de la oferta técnica establece lo siguiente: La oferta deberá presentarse en soporte digital (CD, DVD u otros) e impresa. Honorables Jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, creen ustedes que si la sociedad Máxima Publicidad, S.A de C.V., no hubiera entregado el CD en el acto de apertura de ofertas; la sociedad OBERMET, S.A. de C.V., no hubiera obligado a que ese incidente o aspecto relevante se debería haber consignado en el acta de apertura de ofertas?, considerando que era requisito de evaluación requerido en las Bases de Licitación; es más hubiera solicitado la descalificación de la sociedad Máxima Publicidad, S.A. de C.V. del procedimiento de evaluación y adjudicación; si la sociedad Máxima Publicidad, S.A. de C.V., no hubiera entregado el CD, eso le hubiera favorecido a los interés de la sociedad OBERMET, S.A. de C.V., como oferente, porque solamente ellos hubieran quedado para ser evaluados. Nadie presenta una oferta para perder o

✶



no ser adjudicado, todos los oferentes defienden sus intereses a toda costa; seguros que ese aspecto relevante la sociedad OBERMET, S.A. de C.V., como oferente lo hubieran aprovechado para que la sociedad Máxima Publicidad, S.A. de C.V, quedara descalificada. Con esto probamos que la CEO si tuvo a la vista el CD cuando realizó la evaluación de las ofertas entregadas. En razón de lo expuesto es procedente que la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia resuelva que con la actuación de los miembros que conformamos la CEO no hemos incurrido en responsabilidad administrativa y por tanto debemos ser absueltos por la supuesta responsabilidad del literal b). **En relación a lo observado en el literal c).** Considero que esta presunta responsabilidad está más enfocado a la responsabilidad y actuación de la persona que solicitó el servicio a la UACI, quien fue la misma persona que fue nombrada, y que actuó como administrador del contrato. Lo antes expresado, lo infiero por las disposiciones legales invocadas en el Pliego de Reparos; no obstante, hacen una mezcla con la actuación de la CEO, cuando se refieren a la Sección II de las Bases de Licitación Abierta CAFTA 11/2013 y al artículo 3 del Reglamento de la LACAP (RELACAP) y Contrato No. 277/2013 cláusula VI, se refiere única y exclusivamente a la solicitante y administradora de contrato. Con estas disposiciones no tiene nada que ver la actuación de los miembros que integramos la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO). En las bases de Licitación se determinó en el Anexo 1 ESPECIFICACIONES TECNICAS. Número 7. Consideraciones Generales para la Empresa Publicitaria Ganadora. Literal u) lo siguiente: Al inicio de cada campaña, la Contratista deberá entregar a la Gerencia de Comunicaciones, materiales y correcciones cuando las hubiere sin costo adicional para el MINEC, tales como: 1) archivos digitales de cada uno de los materiales de prensa utilizados en la campaña, 2) versión original de los spots (en CD) y cuñas (en CD de audio). Como puede observarse, Honorables Jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia estas actuaciones le corresponden únicamente al administrador de contrato; la obligación de que el Contratista cumpla con todas las condiciones pactadas en el contrato, las Bases de Licitación y la oferta son exclusivas del Administrador de Contrato; todo esto ya no depende de la actuación de la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO); razón por la cual no entiendo porque han mezclado esta responsabilidad y se la están atribuyendo exclusivamente a la CEO. Esta confusión se genera desde el nombre de la auditoría que la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia determina en el Pliego de Reparos No. JC-IV-42-2015, que nos han notificado, cuando dicen: Reparos que se deducen sobre la base del Informe de Examen Especial a los contratos ejecutados por la Gerencia de



2195

Comunicaciones del Ministerio de Economía (MINEC), por el periodo del uno de enero de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil quince. La pregunta que surge de este nombre es: Que tiene que ver una Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) en la ejecución de contratos, tomando en consideración que la LACAP y su RELACAP determinan específicamente las actuaciones de los miembros que conforman una CEO, siempre es antes de que se formalice un contrato y las actuaciones de los administradores de contratos, que es lo que considero debió enfocarse esta auditoría y por ende los reparos que nos han comunicado. Una cosa es evaluar ofertas y otra cosa, muy distinta, es velar porque los contratos se ejecuten de acuerdo a lo determinado en sus cláusulas; además la deducción de las responsabilidades son totalmente diferentes, y en otros momentos o etapas del procedimiento de licitación, lo que corresponde a la evaluación, adjudicación y ejecución de los contratos. Razón por lo que considero que los miembros que estuvimos en la etapa de evaluación de ofertas, no tenemos ninguna en la ejecución de los contratos administrados exclusivamente por la Gerencia de Comunicaciones. No obstante lo anterior, reitero que los miembros que formamos parte de la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) realizamos nuestro trabajo apegados y cumpliendo etapa del procedimiento de licitación que le correspondía, actuamos apegados a lo determinado en las Bases de Licitación; la LACAP Y RELACAP. ""A través de la resolución emitida a las catorce horas con diecisiete minutos del día once de julio de dos mil dieciséis de fs. 2098 al 2099 ambos vuelto, se tuvo por parte a los servidores actuantes antes relacionados, así mismo se previno a la servidora Liza Rocío Onofre Ortéz para que especificara los documentos que pretendía fueran solicitados al Ministerio de Economía y se declaró rebelde al señor Wily Alfonso Goitia Arze, al no haber hecho uso de su derecho de defensa.

V.- A fs. 2106, se encuentra el escrito presentado por la servidora **Liza Rocío Onofre Ortéz**, a través del cual expone: "En fecha tres de noviembre del corriente año, fui notificada del auto pronunciado por esa Honorable Cámara, a las catorce horas con diecisiete minutos, del día once de julio de dos mil dieciséis; mismo por medio del cual en su parte resolutive numeral tres, se declaró sin lugar mi petición de garantía constitucional, la cual independientemente de la denominación con la que la acredite tuvo y continúa teniendo por objeto coadyuvar al esclarecimiento de los hechos, por parte de este Honorable Tribunal, tal y como se establece de conformidad con el artículo 390 del Código Procesal Civil y Mercantil; pues el reconocimiento judicial que



se solicitó respecto de los documentos oportunamente precisados, tenía por objeto una apreciación más completa y objetiva de la manera de como se desarrollaron los hechos dentro de la licitación en referencia, en virtud que estos fueron apreciados sin revisar la documentación base. Además en ese mismo numeral se me previno que especifique de forma precisa los documentos que pretendo sean requeridos por parte de este Honorable Tribunal al Ministerio de Economía. Por virtud de lo anteriormente expuesto a vos Honorable Cámara y a efecto de hacer uso de mi derecho procesal respetuosamente PIDO: Se tenga por interpuesto de conformidad con el Art. 503 Código Procesal Civil y Mercantil, el recurso de Revocatoria respecto del Numeral 3, de la parte resolutive del auto de referencia, por medio del cual se declaró sin lugar mi solicitud de inspección ocular de los documentos en referencia, ello con base al cometimiento de la infracción legal en que se sustenta la argumentación para dicha denegatoria, aduciendo que no existe en dicha legislación la figura de la inspección ocular; ya que al margen de la denominación con la se identificó mi solicitud, lo fundamental para la misma no viene determinado por dicha denominación, sino por el objeto de la misma, el cual si se precisó en mi escrito, y que en su tenor literal rezaba así: .."Con el fin de tener una apreciación completa y objetiva de los hechos...", que es justamente el supuesto hipotético que encarna la procedencia del reconcomiendo judicial establecido y regulado por el art. 390 del Código Procesal Civil y Mercantil y, en el Art. 68 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece la práctica de diligencias por la Autoridad Jurisdiccional; denegatoria que vulnera mis derechos establecidos al amparo del principio procesal de Defensa y Contradicción, establecido en el art. 4 del CPCM, principio que se encuentra subsumido en el art. 11 de la Constitución de la Republica que establece el derecho al debido proceso o garantía de audiencia, el cual en conformidad a la doctrina constitucional establecida en la sentencia 13-X-98 de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia,"....se ha sostenido repetidamente que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectadono ha tenido la oportunidad real de defensa"....Pues es esa precisa documentación en poder del Ministerio de Economía la que constituye la base para desvirtuar los hallazgos que se me imputan y que actualmente solo es posible acceder a ella por medio de la intervención de la autoridad jurisdiccional competente, conforme al art. 68 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, ya que en su oportunidad y tal como lo establecí en mi escrito de respuesta, esa documentación por gestiones realizadas personalmente me fue negado flagrantemente por el Ministerio de Economía". De fs. 2108 al 2110 consta en el



2190

proceso el escrito presentado por el Licenciado **Juan Jose Flamenco Castillo** como Apoderado General Judicial del señor Wily Alfonso Goitia Arze, incorporando al proceso el Testimonio de Poder General Judicial de fs. 2111 al 2112, y exponiendo lo siguiente: "...tal y como está redactado el hallazgo por parte de los auditores no hay una diferenciación entre las funciones y atribuciones de los funcionarios que se presume han incumplido con la presente. No se han individualizado las responsabilidades por cuanto en un proceso de contratación existen fases e intervienen varios funcionarios en distintos momentos y con diferentes grados de responsabilidad; es evidente que un proceso de contratación tiene etapas, que el mismo se inicia con la solicitud de un servicio para el presenta caso, la contratación de campaña publicitaria, que para continuar con el proceso debían la Gerencia de Comunicaciones y la GACI revisar las bases de licitación, aprobar las Bases de Licitación, publicar éstas en los medios de comunicación nacional y en el sitio de COMPRASAL, nombrar por Acuerdo Ejecutivo una Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) siendo ésta Comisión la que recomienda la adjudicación para que posteriormente el señor Ministro la apruebe. Entonces los auditores no determinan hasta dónde llega la responsabilidad de mi poderdante; es decir, no se le puede atribuir responsabilidad por todo el proceso de contratación sino solamente en lo concerniente a su participación como miembro de la CEO licitación No. 11/2013, es decir, tal y como lo establecen los art. 55 y 56 LACAP.....La recomendación a que se refiere este artículo, comprenderá la calificación de la oferta mejor evaluada para la adjudicación correspondiente; asimismo, incluirá la calificación de aquellas otras que en defecto de la primera, representan opciones a tomarse en cuenta para su eventual adjudicación de acuerdo a las bases de licitación o de concurso. De toda recomendación se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión. Los que estuvieren en desacuerdo dejarán constancia razonada de su inconformidad en la misma acta. Si la autoridad competente para la adjudicación estuviere de acuerdo con la recomendación formulada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, procederá a adjudicar la contratación de las obras, bienes o servicios de que se trate. La UACI dará a conocer el resultado mediante la Resolución de Adjudicación correspondiente. La resolución de adjudicación no estará en firme hasta transcurridos cinco días hábiles posterior esa su notificación, período dentro del cual se podrá interponer el recurso de revisión regulado por esta ley. Mi representado fue nombrado miembro de la CEO por medio de Acuerdo Ejecutivo No.656 de fecha 11 de julio de 2013 y tal como se indica en la ley, evaluaron las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ellos los criterios de evaluación

✶



establecidos en las bases de licitación o de concurso, al concluir la evaluación elaboraron el informe correspondiente fechado 17 de julio de 2013... La recomendación que se emitió en su oportunidad desarrolla todos los aspectos legales, técnicos y económicos y así llegaron a la calificación que cada uno de las dos empresas que concursaron fueron acreedoras; una por supuesto, llegó a tener mayor puntaje. Se levantó el acta informe antes indicado y el mismo fue firmado por todos los miembros de la CEO. El señor Ministro de Economía adjudicó la Licitación por medio de Acuerdo Ejecutivo No. 656 de fecha 11 de julio de 2013 aceptando la recomendación de la CEO. Señores Jueces, ¿Cómo es posible que los auditores establezcan? En primer lugar: "Además la Comisión Evaluadora de Ofertas recomendó adjudicar el servicio de publicidad, sin contar con un presupuesto oficial detallado, que reflejara las cantidades de productos, con su distribución y costos, para los tres meses adicionales (Spot de TV, cuñas de radio y publicaciones de prensa), que justificara la necesidad de invertir la totalidad del monto presupuestado para gastos de publicidad para los 5 meses solicitados en diferentes momentos por la Gerencia de Comunicaciones". En que parte de la ley se establece que lo que señalan los auditores es una obligación que tiene la CEO. El art. 55 claramente determina el ámbito de actuación de la CEO siendo éste evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económicos-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso; situación que hace sentido porque las empresas que ofertan lo hacen en función de los términos establecidos en las bases de licitación; bases de licitación que conforman el art. 18 LACAP fueron aprobadas por el señor Ministro de Economía, las que constituyeron el instrumento que reguló la Licitación objeto del presente reparo, tal como lo establece el art. 48 LACAP.- En segundo lugar, que "no se puede evidenciar lo actuado por la Comisión Evaluadora, ya que no se encontró en el expediente los discos compactados (CD) con los archivos de las propuestas, que justifiquen la selección de dicha empresa como ganadora de proceso..." Los auditores no establecen de quien es la responsabilidad de que físicamente no hayan aparecido los discos compactados (CD) en el expediente al momento que efectuaron su revisión, pero cometen una presunción temeraria al deducir que porque faltan dichos discos compactados, estos no estuvieron al momento de la evaluación que efectuara la CEO de las ofertas y no obstante ello, siempre se recomendó adjudicar la licitación. Presunción fuera de toda base legal por cuanto, una circunstancia como esas, hubiera descalificado inmediatamente a la empresa Máxima Publicidad S.A de C.V., por cuanto no hubiera sido posible otorgar puntuación a cada uno de los aspectos técnicos que fueron



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



2197

evaluados en su momento por la CEO. Es de sentido común también indicar que de haber surgido una circunstancia como las que presumen los auditores, lo correcto hubiera sido consignar en el acta-informe esa situación por razones de transparencia, sino se hizo constar es que porque al momento de la evaluación se tuvo a la vista los discos compactos respectivos, de lo contrario hubiera sido imposible otorgarle una calificación a la empresa en mención; pero también, los auditores no tuvieron a bien tener en cuenta que en el proceso de licitación hubo una empresa perdedora Obermet, S.A de C.V. que desde el momento que la GACI le notifico la resolución de adjudicación, le nacia el derecho de interponer el Recurso de Revisión contemplado en el art. 56 LACAP, y no lo hizo, quedando firme la adjudicación cinco días después, tal como lo señala la ley; lo que hace suponer que tales discos compactos (CD si existieron al momento que la CEO cumplió con su deber, ninguno de los artículos que mencionan los auditores 20-BIS, 82 82-BIS de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 3 y 43 del Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Contrato No. 277/2013 cláusula VI y las bases de licitación abierta CAFTA 11/2013 MINEC Sección II se refieren a la actuación de la Comisión de Evaluación de la Oferta.

VI.- A fs. 2114, se encuentra el escrito presentado por la Representación Fiscal, Licenciada **Maria de los Ángeles Lemus de Alvarado**, manifestando lo siguiente: "Que he sido notificada de la resolución de las catorce horas y veinte minutos del día once de noviembre de dos mil dieciséis, en la que de conformidad al artículo 505 del Código de Procedimientos Civiles manda oír a la Fiscalía General de la República, respecto del recurso de revocatoria interpuesto por la señora Liza Rocio Onofre Ortiz, contra el auto emitido de las catorce horas con diecisiete minutos del día once de Julio de dos mil dieciséis. Lo que realizo en los términos siguientes: "El presente juicio se encuentra en su etapa procesal de contestación de pliego y presentación de prueba de descargo por parte de los servidores determinados en el mismo pliego de reparos, teniéndose que según escrito de contestación del pliego de reparos de fecha cinco de mayo de 2016 la señora Liza Rocio Onofre Ortiz, expresa en lo referente al: "Reparo 1, Romano II, numeral 4) solicito a la Honorable Cámara, ordene la inspección ocular de dichos documentos, con el fin de tener una apreciación completa y objetiva de los hechos..." De lo expuesto la Cámara Resolvió: "referente a la petición realizada por la servidora Liza Rocio Onofre Ortiz, declarase sin lugar la inspección ocular del juez en virtud que dicha figura no está contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil, y se le previene para que especifique de

X



forma precisa los documentos que pretende sean solicitados al Ministerio de Economía...”(Auto emitido a las catorce horas con diecisiete minutos del día once de julio de dos mil dieciséis.) En relación a lo resuelto la señora Liza Rocio Onofre Ortiz, presenta escrito de fecha 7 de noviembre de 2016, en el que refiere “interponer recurso de revocatoria respecto al numeral 3, de la parte resolutive del auto de referencia por medio del cual se declaró sin lugar su solicitud., que la denegatoria vulnera mis derechos al amparo del principio procesal de defensa y contradicción...”; en el mismo escrito la servidora especifica (detalla) los documentos que pretende sean solicitados al ministerio de Economía (esto en relación a la prevención contenida en el auto objeto de revocatoria)” Respecto a lo expuesto, la representación fiscal considera que no ha lugar a la revocatoria del auto de las catorce horas con diecisiete minutos del día once de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, en virtud que no existe infracción legal cometida, ya que la resolución fue dictada dentro de los parámetros legales determinados en el Código Procesal Civil y Mercantil, debido que en lo referente a la denominación con la que la servidora nombra la diligencia requerida no está contemplada en ese cuerpo legal; no obstante, es importante mencionar el criterio garantista de la Cámara ya que en la resolución valoró el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, previniendo a la servidora que especifique de forma precisa los documentos que pretende sean solicitados al Ministerio de Economía, los cuales deben recaer sobre el objeto litigioso, lo que garantiza a la servidora el principio procesal de defensa y contradicción reclamado. De lo antes expuesto la representación fiscal concluye su oposición en el sentido que: no ha lugar a la revocatoria del auto de las catorce horas con diecisiete minutos del día once de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, por haber sido dictado dentro de los parámetros legales determinados en el Código Procesal Civil y Mercantil; en consecuencia se solicita que se continúe con el trámite de ley.”

VII.- según resolución de fs. 2118 a 2120 ambos vuelto de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por parte al Licenciado Juan Jose Flamenco Castillo como Apoderado General Judicial del señor **Wily Alfonso Goitia Arze** al haber interrumpido la rebeldía decretada en su contra, se tuvo por evacuada la oposición por parte de la Fiscalía General de la República y se ordenó Reconocimiento Judicial al Expediente de la Licitación abierta DR CAFTA No. 11/2013 solicitado por la servidora Liza Rocio Onofre Ortiz, señalándose las nueve horas del día veintidós de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



febrero del mismo año para su diligenciamiento, librándose de esa manera oficio al Ministerio de Economía con la finalidad de poner a disposición el Expediente objeto de la diligencia. A fs. 2133 corre agregada el Acta de Reconcomiendo Judicial, en la cual se hizo constar la existencia de diferentes notas de fechas veintiséis, veintisiete de junio y doce de julio del año dos mil trece referente a la disponibilidad de fondos requeridos en la oferta inicial, así también se hizo constar la solicitud de monto adicional según disponibilidad de fondos a la programación de la ejecución presupuestaria, además del contrato No. 277/2013 por el suministro de servicios de publicidad para el Ministerio de Economía por el monto de \$ 865,000.00, asimismo la existencia de la oferta económica presentada para los servicios de publicidad para el Ministerio de Economía por la Sociedad Máxima Publicidad S.A de C.V, además del informe de la comisión de evaluación de ofertas para recomendar adjudicación de contrato de la Licitación Abierta No. 11/2013 y las bases de licitación.

VIII.- A fs. 2176 consta la resolución emitida a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en la cual de conformidad con el Artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su respectiva opinión en el plazo correspondiente. De fs. 2178 al 2179 la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO** evacuo la audiencia conferida en los siguientes términos: *"Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, por medio de la cual concede audiencia a la Representación Fiscal, lo que realizo en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. DEFICIENCIAS EN PROCESO DE LICITACIÓN ABIERTA No. 11/2013.** Habiéndose realizado Reconocimiento Judicial en lo pertinente a verificación del expediente del Proceso de Licitación observado de lo cual ha quedado registrado en acta de las nueve horas del día 22 de marzo de dos mil diecisiete, que se tuvo a la vista lo siguiente: a) Notas de fechas 26, 27 de junio; 12 de julio del año 2013, referente a la disponibilidad de fondos a la programada de la ejecución presupuestaria, b) Constatación del contrato 277/2013; c) Verificación de la oferta económica que presentó las Sociedades Máxima Publicidad S.A de C.V, d) El informe de la Comisión de Evaluación de Ofertas en la Licitación Abierta No. 11/2013, e) Las bases de Licitación. De los documentos citados la representación fiscal, en la calidad de garante de los intereses del estado considera que el hallazgo se mantiene, considerando importante destacar para efecto de confirmación lo siguiente: a) Las notas relacionadas de fechas 26,27 de junio, 12 de julio de 2013, no son el*



instrumento idóneo ni pertinente para determinar la disponibilidad presupuestaria de una institución, la cual debe previamente tener definido su plan anual de compras, lo anterior denota que no poseen o no respetan los tiempos, los planes o programaciones institucionales. b) Con el contrato claramente se confirman el monto desproporcional pactado en relación al monto inicial disponible presupuestariamente disponible. c) La oferta económica fue presentada dentro de los parámetros de las bases de licitación y la disponibilidad del contratante. d) Recomendación de la Comisión de Evaluación de Ofertas. Dentro de las facultades conferidas a dicha comisión los miembros que la integran no deben rebasar los parámetros que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones les han conferido en relación con el Reglamento de la misma Ley; por tanto resulta un abuso de facultades por parte de los ervidores o negligencia de los mismos el mero acto de únicamente razonar que por haber recibido notas o memorándums proceden a recomendar la adjudicación determinada; sin tomar en consideración los efectos resultantes en caso de incumplimiento por parte de la empresa, y el estado de riesgo para la contratante en la exigencia de garantías contractuales. e) Las bases fueron elaboradas en base a un presupuesto inicial de \$400,000.00 **REPARO TRES. FALTA DE EVIDENCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD.** Sobre el presente hallazgo no se ha presentado prueba que evidencia la prestación del Servicio de Publicidad, por tanto el hallazgo se confirma. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. DIFERENCIAS ENTRE LO CONTRATADO Y LOS PAGOS REALIZADOS.** Al respecto la servidora refiere presentar documentación que la cantidad señalada en el reparo queda justificada con la solicitud de ampliación de contrato que realizó el 18 de diciembre de 2013. Tal argumentación se considera que no desvanece el hallazgo, en consecuencia se mantiene. En conclusión la representación fiscal es de la opinión que se ratifica la existencia de los tres hallazgos atribuidos a los servidores actuantes durante el período auditado, por lo que se solicita que en sentencia se condenen al pago de la Responsabilidad Administrativa y patrimonial correspondiente a favor del Estado de El Salvador, todo de conformidad al artículo 54,55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la respectivas leyes, normas de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanecen el reparo, debido a que la Responsabilidad Administrativa deviene del incumplimiento a lo previamente establecido en la ley de la Corte de Cuentas de la Republica, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales"; agregando que la responsabilidad patrimonial regulada en el art. 55 de la citada ley, establece que dicha responsabilidad "se determinara en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros". Por lo que el detrimento causado por los pagos realizados por el Ministerio de Economía (MINEC), se mantiene por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas. Por lo que en resolución emitida a las catorce horas con veintidós minutos del día quince de marzo de dos mil diecisiete de fs. 2179 vto. a fs. 2180 fte se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal, ordenándose emitir la sentencia respectiva.

IX.- Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, Reconocimiento Judicial, Papeles de Trabajo, Opinión Fiscal, y la documentación presentada; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a



los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Hallazgo No. 1. **DEFICIENCIAS EN PROCESO DE LICITACION ABIERTA No. 11/2013.** Según Informe de Auditoría, los auditores constataron deficiencias en el proceso de Licitación Abierta DR CAFTA No. 11/2013–MINEC "Suministro de Servicio de Publicidad para el MINEC", según el detalle siguiente: a) Con base a requerimiento de la Gerencia de Comunicaciones, se observó que se solicitó la contratación de servicios de publicidad para un período de dos meses por un monto estimado de \$400,000.00 (presupuesto), y en dichas condiciones se inició el proceso de licitación y los proveedores ofertaron, declarándose como mejor oferta la presentada por la empresa MAXIMA PUBLICIDAD, S.A. de C.V. por \$154,208.05; sin embargo, al momento de recomendar la adjudicación, se aumentó el tiempo por tres meses adicionales, hasta hacer un total de cinco meses y el monto de los servicios a \$710,791.95 más, sumando un total de \$865,000.00, a solicitud de la Gerencia de Comunicaciones; no obstante lo anterior, no se encontró en el expediente el presupuesto detallado de los productos requeridos (presupuesto oficial), ni la oferta económica de la empresa declarada como ganadora para los tres meses adicionales (plan de medios), que justificaran la racionalidad del gasto en cuanto al aumento de más del 500% de los montos a erogar, en relación a la oferta presentada inicialmente por la empresa adjudicada por un monto de \$154,208.05 para dos meses; b) No se encontró en el expediente los discos compactos (CD) que contienen la propuesta de Campaña Publicitaria, ofertada por la empresa Máxima Publicidad, a pesar de haber sido calificados por la Comisión Evaluadora de ofertas con 30 puntos; sin embargo, la empresa descartada sí los presentó y aparece con un puntaje de 10 puntos; c) En el Expediente no se encontró los CD originales corregidos proporcionados por la empresa Máxima Publicidad, utilizados al inicio de cada campaña realizada, a pesar de ser un requerimiento contractual. En su defensa los servidores **NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDAMEZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDAMEZ, ROSA AMABEL CASTRO GONZÁLEZ, ALVARO ARTURO GONZÁLEZ HIDALGO**, a través del escrito de fs. 44 al 48 y la servidora **SUANN AVELIN ALVARADO DE AVALOS**, por medio de su escrito de fs. 67 al 70 en los mismos términos al ejercer el derecho de defensa, manifiestan que la Gerencia de Comunicaciones sí contaba con presupuesto correspondiente a la campaña de comunicaciones para la implementación del nuevo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



sistema de pago del Subsidio al Gas licuado de Petróleo, la entrega de la tarjeta solidaria y su activación; expresan que este se encontraba ya definido, mismo que sirvió de base para que la Gerencia de Comunicaciones solicitara a la GACI el trámite de la adquisición de los servicios de publicidad, que desde un inicio se tuvo la certeza respecto al aumento de los servicios comunicacionales, los fondos y el destino de los gastos; además sostienen que la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y la Comisión Evaluadora actuaron con base a la solicitud de la Gerente de Comunicaciones quien fue la que requirió el incremento en la publicidad en \$450,000.00, por consiguiente aseguran que el monto disponible para realizar los servicios publicitarios era de \$865,000.00, es decir que la Comisión Evaluadora de Ofertas previo a realizar la recomendación y emitir el acta, se aseguró de contar con los fondos necesarios. Por otra parte señalan que respecto a la ampliación de la oferta económica a los ofertantes, en un proceso de licitación existe un periodo de confidencialidad en el cual no se puede proporcionar información a los ofertantes, de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y las Bases de Licitación, existe prohibición. En relación al literal b) que se refiere a la falta de CD en el expediente, los servidores aseguran que este formaba parte de la oferta, la cual fue tomado en cuenta por parte de la Comisión de Evaluación para realizar su análisis, evaluación y recomendación, siendo imposible evaluar técnicamente a un ofertante si no se anexaba el CD en la oferta, aseguran además que en el informe de Evaluación y Acta de Recomendación puede observarse que si fue tomado en cuenta; por otra parte manifiestan que el CD fue proporcionado a Auditoría Interna para un examen de auditoría realizado, siendo devuelto a la GACI en diciembre del año 2013 sin observación, luego fue prestado el expediente a la Administradora de Contrato el cual fue devuelto a la GACI. Respecto al literal c), los servidores sostienen que de conformidad la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la obligación es extendida al Administrador de Contrato, no correspondiendo a la GACI la custodia de los productos derivados del contrato. Por su parte la servidora **LIZA ROCIO ONOFRE ORTÉZ**, en su defensa a través de su escrito de fs. 87 al 89 en lo medular alega que en las bases de licitación quedo establecido el valor de la campaña publicitaria y que el monto de la contratación se realizaría de acuerdo a la disponibilidad financiera, además asegura que se consideró en un inicio que en dos meses se implantaría a nivel nacional el nuevo mecanismo del pago del subsidio del GLP pero que debido a situaciones que se produjeron en el mes de la prueba piloto se consideró desarrollarlo en forma gradual en los meses de julio hasta octubre del año dos mil



trece y en los meses de noviembre y diciembre la activación de las mismas a través de call center, siendo necesario incrementar el monto a adjudicar de la licitación, en ese sentido la servidora considera que la manera de proceder y desarrollar la licitación se realizó tomando en cuenta las bases de licitación, la acción oportuna de la Gerencia de Comunicaciones y la gestión previsoras que contemplo que en el futuro inmediato se iban a implementar nuevas actividades, además de realizarse cada actividad bajo el amparo de las bases de licitación. El servidor **VICTOR MANUEL DOMINGUEZ CORONADO**, en su escrito de fs. 2089 al 2092, al momento de ejercer el derecho de defensa en lo pertinente sostiene que la Comisión Evaluadora de Ofertas realizó evaluación de ofertas apegados a lo determinado en las bases de licitación, recomendando el monto de la adjudicación teniéndose en cuenta la disponibilidad presupuestaria, el servidor considera que la gestión que realiza la comisión evaluadora de ofertas es una actuación de mero trámite, regulado en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento respectivo, en ese sentido sostiene que el acto definitivo es el dictado por el Titular, ese acto es el que es recurrible interponiéndose el respectivo recurso, además considera que si el Titular no aceptara la recomendación de la comisión Evaluadora, puede optar por algunas de las ofertas consignadas en la misma recomendación, o declarar desierta la licitación mediante resolución razonada, por lo tanto la comisión recomienda no decide. En relación al literal b) el servidor se une a los comentarios por parte de los otros miembros de la comisión de Evaluación de Ofertas, enfatizando que el CD fue entregado por el oferente, siendo este evaluado y se constata en el acta de apertura de ofertas realizada en julio del año dos mil trece, agrega además que si la empresa no hubiera entregado se hubiera definido como incidente o aspecto relevante; y respecto al literal c), el servidor considera que la presunta responsabilidad se orienta a la actuación de la persona que solicitó el servicio a la UACI quien fue la misma persona que fue nombrada y que actuó como administradora de contrato no teniendo responsabilidad la actuación de los miembros de la Comisión de Evaluación de Ofertas, por lo que alega que corresponderle únicamente al administrador de contrato la obligación que el contratista cumpla con todas las condiciones pactadas en el contrato, las bases de licitación y la oferta, aseverando existir una confusión desde el nombre de la auditoría al no tener nada que ver una Comisión de Evaluación de Ofertas en la ejecución de un contrato, tomando en consideración que la LACAP y su Reglamento determinan específicamente las actuaciones de los miembros que conforman la Comisión Evaluadora, ya que una cosa es evaluar ofertas y otra muy distinta velar porque los



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



2201

contratos se ejecuten de acuerdo a lo determinado en sus cláusulas, además que la deducción de responsabilidades son totalmente diferentes, por lo que el servidor asevera que los miembros de la Comisión no tienen ninguna responsabilidad en la ejecución de los contratos. El Licenciado JUAN JOSE FLAMENCO CASTILLO, Apoderado General Judicial del señor **WILY ALFONSO GOITIA ARZE**, por medio del escrito de fs.2108 al 2110, expresa no existir en el presente hallazgo una diferencia entre las funciones y atribuciones de los funcionarios que se presume han incumplido, además de no haberse individualizado las responsabilidades por cuanto en un proceso de contratación existen fases e intervienen varios funcionarios en distintos momentos y con diferentes grados de responsabilidad, asimismo el Apoderado considera que en este caso los auditores no determinaron hasta donde llegaba la responsabilidad de su poderdante, ya que no se le puede atribuir responsabilidad por todo el proceso de contratación sino solamente en lo concerniente a su participación como miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas; por otra parte el Apoderado sostiene que su representado fue nombrado como miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas en julio del año dos mil trece, y que tal como lo estipula la ley se evaluaron las ofertas en sus aspectos técnicos y económicos y económicos-financieros, al concluirse la evaluación se elaboró el informe correspondiente, siendo el señor Ministro quien finalmente adjudicó la licitación; explica además que la recomendación emitida contenía todos los aspectos legales, técnicos y económicos llegando así a la calificación que cada una de las dos empresas que concursaron fueron acreedoras, una por supuesto llegó a tener mayor puntaje; asimismo en su defensa el Apoderado alega que los auditores no establecieron de quien debía ser la responsabilidad que físicamente no hayan aparecido los discos compactos en el expediente al momento que efectuaron su revisión, cometiendo una presunción temeraria al deducir el porque faltaban dichos discos compactos, una circunstancia como esa hubiera descalificado inmediatamente a la empresa Máxima Publicidad por cuanto no hubiera sido posible otorgar puntuación a cada uno de los aspectos técnicos que fueron evaluados en su momento, además que se hubiera consignado en el acta-informe, y la empresa perdedora desde el momento que se le notificó la resolución de adjudicación le nacía el derecho de interponer el Recurso de Revisión y no lo hizo, lo que hace suponer que tales discos compactos si existieron al momento que la CEO cumplió con su deber, finalmente el Apoderado menciona que ninguno de los artículos que mencionan los auditores se refieren a la actuación de la Comisión de Evaluación de la Oferta. Por su parte la **Representación Fiscal**, considera que las notas

X



relacionadas de fechas 26, 27 de junio, 12 de julio de 2013, no son el instrumento idóneo ni pertinente para determinar la disponibilidad presupuestaria de una institución, la cual debe previamente tener definido su plan anual de compras, lo anterior denota que no poseen o no respetan los tiempos, los planes o programaciones institucionales; con el contrato claramente se confirma el monto desproporcional pactado en relación al monto inicial disponible presupuestariamente, además la representación fiscal considera que la oferta económica fue presentada dentro de los parámetros de las bases de licitación y la disponibilidad del contratante, la recomendación de la Comisión de Evaluación de Ofertas, dentro de las facultades conferidas a dicha comisión los miembros que la integran no deben rebasar los parámetros que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública les han conferido en relación con el Reglamento de la misma Ley; por tanto existe un abuso de facultades por parte de los servidores o negligencia de los mismos el mero acto de únicamente razonar que por haber recibido notas o memorándums proceden a recomendar la adjudicación determinada, sin tomar en consideración los efectos resultantes en caso de incumplimiento por parte de la empresa y el estado de riesgo para la contratante en la exigencia de garantías contractuales, las bases fueron elaboradas según presupuesto inicial de \$400,000.00. **Los Suscritos Jueces**, al analizar el caso en cuestión y valorar la prueba aportada al proceso y la agregada en la diligencia de Reconocimiento Judicial, determinamos lo siguiente: 1) en relación al literal a), estimamos que no existe por parte de los servidores incumplimiento a sus funciones, obligaciones y deberes en razón de sus cargos que derive en una Responsabilidad de carácter administrativo, al haberse comprobado las situaciones siguientes: Preexistía un presupuesto inicial correspondiente a la campaña comunicacional sobre la implementación de pago del Subsidio al Gas Licuado de Petróleo, la entrega de la tarjeta solidaria y su activación según consta en el proceso a fs. 50 y 51, por la cantidad de \$396,562.35; que posteriormente al inicio del proceso de la licitación Abierta DR-CAFTA No. 11/2013, la Gerencia de Comunicaciones solicita a la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional incremento a los servicios requeridos en un monto adicional de \$450,00.00, según consta en papeles de trabajo en el ACR 10 memorándum con fecha doce de julio de dos mil trece, solicitando de esta manera la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones a la Unidad Financiera disponibilidad de fondos según puede comprobarse a fs. 2134, obteniendo respuesta según puede apreciarse a fs. 2135 y 2136 de la disponibilidad de fondos con lo que se cuenta, procediendo de esta manera a efectuarse el incremento; por lo tanto a



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



criterio de esa Cámara el incremento de los fondos era procedente, ya que las bases de licitación confieren el respaldo legal para poder realizar cualquier aumento o reducción, según puede apreciarse en papeles de trabajo en el ACR 10 de las bases de licitación en la sección III adjudicación del contrato numeral 1 literal b) que literalmente reza "el MINEC se reserva el derecho de aumentar o reducir el suministro solicitado, de acuerdo a la disponibilidad financiera, sin ninguna variación de los términos y condiciones de la oferta", asimismo es de considerar que en las bases de licitación en la sección II Evaluación de ofertas, numeral 2 se estipuló en otros... que la consulta realizada a los licitantes no modificaría la oferta técnica ni económica....; en ese orden de ideas estimamos que el auditor no consideró las condiciones antes descritas, no siendo factible la ampliación de oferta de la empresa declarada como ganadora para los meses adicionales; sino lo que procedía era aumentar el suministro considerando el costo mensual ofertado. Por otra parte en memorándum de fecha doce de julio de dos mil trece, se justifican las razones del incremento de fondos a los servicios de publicidad, así también consta en el presupuesto el detalle del producto requeridos, por lo tanto determinamos procedente desvanecer la observación del literal a) del presente reparo y absolver a los servidores relacionados de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. 2) Respecto al literal b) referente a no haberse encontrado en el expediente los discos compactos CD que contenían la propuesta de Campaña Publicitaria; los Suscritos Jueces consideramos que la condición descrita se refiere a los CDS que son recibidos en la apertura de ofertas, y que son considerados en el proceso de evaluación, por lo que la Responsabilidad de resguardo corresponde únicamente a la Gerencia de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (GACI), en este caso a la servidora Nora Miriam Velázquez de Galdámez, a quien legalmente le correspondía la custodia de los CDS junto al contenido de todo el expediente del proceso de licitación, conforme lo dispuesto en el Art. 10 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Art. 42 del Reglamento de la misma Ley; el resto de los integrantes de la Comisión Evaluadora de Ofertas no tiene responsabilidad de resguardo, ya que es la GACI la encargada de mostrar y poner a disposición los diferentes documentos ante la Comisión Evaluadora de Ofertas para su análisis, evaluación y recomendación bajo el resguardo de la GACI; asimismo no procede vincular en esta observación a la servidora Liza Roció Onofre Ortiz, nombrada como Administradora de Contrato, ya que a ese momento no existía su nombramiento como tal; en razón de las valoraciones antes descritas, la presente observación se mantiene únicamente para



la servidora **NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDAMEZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **NORA MIRIAN VELASQUEZ DE GALDAMEZ**, y se absuelve al resto de servidores relacionados de la observación descrita en el literal b). 3) Respecto al literal c) concerniente a no encontrarse los CD originales corregidos proporcionados por la empresa Máxima Publicidad S.A. de C.V, utilizados al inicio de cada campaña realizada; los Suscritos estimamos que a pesar que la empresa pudo haber entregado los CDS como un requerimiento contractual, no obstante en la Diligencia de Reconocimiento Judicial se comprobó que los CDS no se encontraban en el Expediente, el Art. 82 bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su literal d) establece las responsabilidades que tendrá el Administrador de Contrato, entre las que están: "Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final"; en ese sentido determinamos que la Responsabilidad corresponde únicamente al Administrador de Contrato en este caso de la servidora LIZA ROCIO ONOFRE ORTEZ, no así el resto de servidores relacionados, ya que no tuvieron intervención en esta etapa de ejecución, siendo la servidora Onofre Ortiz como Administradora de Contrato a quien le correspondía conformar y mantener en resguardo los documentos referente al proceso de Licitación en cuestión, según el Contrato No. 277/2013 Clausula VI, literal t) que dice: "al inicio de cada campaña, el contratista deberá entregar a la Gerencia de Comunicaciones, materiales y correcciones cuando las hubiere sin costo adicional para el MINEC, tales como: 1) archivos digitales de cada uno de los materiales de prensa escrita utilizados en la campaña....23) versión original de spots (en CD) y cuñas (en CD de audio)"; por lo tanto existe incumplimiento al Art. 82 bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y a la cláusula antes descrita; siendo procedente absolver de esta observación al resto de los servidores relacionados; en consecuencia el presente Reparó se confirma referente a los literales b) y c), declarándose Responsabilidad Administrativa en contra de las servidoras **NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDAMEZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **NORA MIRIAN VELASQUEZ DE GALDAMEZ** y **LIZA ROCIO ONOFRE ORTEZ**, de conformidad al Art. 54 y 69 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas, siendo procedente imponerles a cada una, una multa equivalente al diez por ciento del sueldo mensual percibido en el periodo auditado de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y se absuelve a los señores:



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Rosa Amabel Castro González, Víctor Manuel Domínguez Coronado, Álvaro Arturo González Hidalgo, Suann Avelin Alvarado de Avalos, y Wily Alfonso Goitia Alfonso Arze. **REPARO DOS RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.** Hallazgo No. 2. **DIFERENCIAS ENTRE LO CONTRATADO Y LOS PAGOS REALIZADOS.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron haberse efectuado pagos de más por el Suministro de servicios de publicidad para el Ministerio de Economía por el valor de \$156,204.01 de conformidad al monto del contrato No. 277/2013 vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, los cuales no fueron objetados por el Administrador de Contrato. En su defensa la servidora **LIZA ROCIO ONOFRE ORTEZ**, a través de su escrito de fs. 87 al 89, sostiene que en fecha dos de diciembre del año dos mil trece, se le requirió al Ministerio de Hacienda recursos financieros adicionales por el monto de \$400,000.00 de conformidad a la solicitud de parte de la Gerencia de Comunicaciones, mismo que fue autorizado, y en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece solicitó prórroga al contrato No.277 de la licitación, en el sentido que la prórroga sea por el plazo máximo que la norma legal permita, y que además se incremente en su monto \$280,000.00; solicitud que ampara los gastos y la ejecución del periodo comprendido del 1 de enero de 2014 hasta la finalización del plazo del contrato, asimismo la servidora agrega que la cantidad reparada por \$156,204.01 se encuentra en la ampliación del monto del contrato, por lo que no es correcta la diferencia que se aduce entre lo contratado y los pagos realizados carezcan de fundamento y de documentación que lo respalde. Por su parte la **Representación Fiscal** considera que a pesar que la servidora refiere presentar documentación de la cantidad señalada en el reparo, quedando justificada con la ampliación del contrato que realizó el 18 de diciembre de dos mil trece, sin embargo tal argumentación no desvanece el hallazgo, por lo que sostiene que debe mantenerse. **Este Tribunal** al analizar el caso en cuestión, ha comprobado las circunstancias siguientes: la existencia del contrato No. 277/2013, de suministro de servicios de publicidad para el Ministerio de Economía por un monto de \$865,000.00 agregado de fs. 2138 al 2142 durante los meses de agosto a diciembre del año dos mil trece, seguidamente en diciembre del mismo año se realizó una prórroga al referido contrato según puede apreciarse a fs. 100 y fs. 105, por la cantidad de \$280,000.00 para los meses comprendidos de enero a mayo de dos mil catorce, haciendo un total a erogar por parte del Ministerio de Economía para dichos servicios de publicidad el total de \$1, 145,000.00; al respecto la servidora Liza Rocio Onofre Ortiz en sus alegatos asegura que la cantidad reparada se encuentra respaldada en la ampliación del contrato, hechos que los Suscritos Jueces diferimos,



puesto que se ha evidenciado a través de papeles de trabajo en el ACR 10, el memorándum de fecha treinta de abril del año dos mil quince, suscrito por el Gerente Financiero del Ministerio de Economía, en el que informa que los montos erogados para la Licitación Abierta DR CAFTA LA No. 11/2013-MINEC Servicios de Publicidad y Prorroga de Contrato No. 277/2013 con la empresa MAXIMA PUBLICIDAD S.A de C.V, han sido: Licitación Abierta DR CAFTA LA No. 11/213 del 30-julio-diciembre-2013 la cantidad de \$1,021,204.01 y Prorroga de Contrato No. 277/2013 de enero-mayo-2014 la cantidad de \$197,473.70, lo cual hacen un total de \$1,218,677.71, en ese sentido los suscritos consideramos que la cantidad erogada para los meses de agosto a diciembre existe una diferencia que es la cuestionada debido a que sobrepasa el monto contratado, no obstante el equipo auditores no considero la existencia de una prórroga al contrato inicial; ahora bien puede evidenciarse que aun sumando la referida prórroga persiste una diferencia por la cantidad de \$73,677.71 erogados de más por parte del Ministerio de Economía según lo pactado en el contrato y la prórroga sin estar respaldados; comprobada las circunstancias anteriores, los Suscritos Jueces notamos que en papeles de Trabajo (herramienta indispensable del equipo auditor, en la cual plasma y/o sustenta evidencia suficiente relativa a la deficiencia encontrada) no constan documentos que otorgue certeza que los pagos cuestionados por el suministro de servicios de publicidad hayan sido autorizados por la servidora Liza Rocio Onofre Ortiz, es decir que no obstante existe la observación no consta evidencia que la servidora relacionada como responsable haya dado su visto bueno por dichos pagos, por lo tanto se desconoce bajo que respaldo legal fueron efectuados los pagos; en ese sentido no se logra apreciar información concreta que coadyuve a esta Cámara a esclarecer los hechos suscitados y hacer las valoraciones necesarias a efectos asegurarse del sujeto responsable de haber realizados pagos de más por los mencionados servicios de publicidad recibidos por la empresa Máxima Publicidad S.A de C.V; ya que como se ha expresado, el memorándum antes mencionado y suscrito por el Gerente Financiero en fecha treinta de abril del año dos mil quince demuestra la existencia del excedente de pagos que hizo el Ministerio de Economía, sin embargo se carece de evidencia de la persona responsable y/o responsables de su autorización, y el Gerente Financiero que es quien efectuó el pago no fue relacionado por el equipo de auditoría, por tanto no puede atribuírsele responsabilidad de carácter patrimonial a la servidora Liza Rocio Onofre Ortiz, cuando este Tribunal no tiene certeza de su participación en los pagos así como también la incertidumbre de la participación de otros sujetos; Ahora bien si consideramos, que la servidora como Administradora de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Contrato no tenía controles eficientes de los servicios y productos recibidos puesto que no consta documento alguno que advierta que los pagos sobrepasan lo pactado contractualmente, lo cual si conlleva a una responsabilidad de carácter administrativo, por inobservancia a disposiciones legales en este caso al Art. 82 bis de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; por lo anteriormente se absuelve a la servidora de la Responsabilidad Patrimonial reclamada por la cantidad de \$156,204.01 y se le sanciona a la servidora **LIZA ROCIO ONOFRE ORTEZ** con una multa de conformidad lo establecido en el Art. 54 y 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al haber contravenido la disposición legal antes citada; multa equivalente al veinte por ciento del sueldo mensual por la servidora vigente en el periodo auditado de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Hallazgo No. 3. **FALTA DE EVIDENCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD.** Según Informe de Auditoría, los auditores constataron la falta de material audiovisual y cuñas de radio que justifique y sirva de respaldo de los pagos realizados por los servicios de publicidad contratados con la empresa Máxima Publicidad S.A de C.V., así como la recepción de los servicios prestados. La servidora **LIZA ROCIO ONOFRE ORTEZ**, al ejercer su derecho de defensa a través de su escrito de fs. 87 al 89, expresa contar con la documentación que corresponde a las facturas señaladas, conteniendo acta de recepción del servicio, lo cual comprueba que el servicio se realizó y que se recibió a entera satisfacción, asimismo agrega al proceso CD que contiene material audiovisual. Por su parte la **Representación Fiscal** considera que en relación al presente Reparó, no se presentó prueba que evidenciara la prestación del Servicio de Publicidad, por lo que debe confirmarse el Reparó. **Esta Cámara** considera que los argumentos y prueba aportada por parte de la servidora Liza Rocio Onofre Ortez, no son suficientes para desvanecer la observación; ya que la deficiencia señalada se refiere a la falta de material audiovisual y cuñas de radio que justifiquen los pagos realizados por los servicios de publicidad recibidos, así como la recepción de los mismos, en este caso la servidora únicamente ha logrado demostrar la recepción de los servicios de las facturas No. 0031, 0032 y 0002 agregadas al proceso a fs. 109, 122 y 131 y material audiovisual de spot de tv de factura No. 0032 y de la elaboración de los videos de la facturas NO. 0271, 0267, los cuales se encuentran contenidos en los CDS que la servidora presenta y que corre agregado al proceso a fs. 145, mas no consta el material audiovisual de la factura No. 0031, 0002, recepción del servicio de facturas No. 0129, 0271 y 0267, y de la transmisión de las



cuñas de radio, y que a pesar que el mensaje es transmitido a través del sentido del oído, es necesario que conste por escrito el mensaje que se pretendía difundir, de lo cual la servidora no prueba su existencia; la servidora presenta una serie de documentación que no es pertinente ya que no guarda relación con los hechos controvertidos, en su mayoría hacen referencia a una serie de facturas y otros que no son las cuestionadas en este caso, por lo tanto consideramos que existe incumplimiento por parte de la servidora al no documentar suficientemente el servicio de publicidad recibido, incumpliendo con sus obligaciones en razón del nombramiento otorgado como Administradora de Contrato, de conformidad a lo establecido en el Art. 82 bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y al Contrato No. 277/2013 clausula VI literal t) que dice: "*al inicio de cada campaña, el contratista deberá entregar a la Gerencia de Comunicaciones, materiales y correcciones cuando las hubiere sin costo adicional para el MINEC, tales como: 1) archivos digitales de cada uno de los materiales de prensa escrita utilizados en la campaña....23) versión original de spots (en CD) y cuñas (en CD de audio*", siendo procedente de conformidad con el Art. 54 y 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, confirmar el Reparo e imponerle una multa equivalente al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por la servidora actuante de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, atendiendo a la gravedad de la infracción.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217, 218 y 392 del Código Procesal Civil y Mercantil y art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y - demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO UNO**, titulado: "**Deficiencias en proceso de Licitación Abierta No. 11/2013**" y en consecuencia **CONDENASE** por el literal b) a la servidora **NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDAMEZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **NORA MIRIAN VELASQUEZ DE GALDAMEZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de doscientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos (**\$257.08**), equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por la servidora actuante en el período auditado; y por el literal c) a la servidora **LIZA ROCIO ONOFRE ORTEZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (**\$300.00**), equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



la servidora en el período auditado; y se absuelve a los señores: ROSA AMABEL CASTRO GONZALEZ, ALVARO ARTURO GONZALEZ HIDALGO, SUANN AVELIN ALVARADO DE AVALOS, VICTOR MANUEL DOMINGUEZ CORONADO y WILY ALFONSO GOITIA ARZE. 2.- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR EL REPARO DOS, titulado: "Diferencias entre lo contratado y lo pagos realizados", y en consecuencia **ABSUELVASE** a la servidora **LIZA ROCIO ONOFRE ORTEZ**, de la Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de ciento cincuenta y seis mil doscientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con un centavo (\$156,204.01); Declárese Responsabilidad Administrativa, en consecuencia **CONDENASE** a pagar en concepto de multa a la servidora **LIZA ROCIO ONOFRE ORTEZ**, la cantidad de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (**\$600.00**), equivalente al Veinte por ciento del sueldo mensual percibido por la servidora actuante en el período auditado. 3.- **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO TRES**, titulado: "Falta de evidencia de prestación de servicios de publicidad", y en consecuencia **CONDENASE** a la servidora **LIZA ROCIO ONOFRE ORTEZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (**\$600.00**), equivalente al Veinte por ciento del sueldo mensual percibido por la servidora actuante en el período auditado. 4.- Apruébase la gestión de los señores: ROSA AMABEL CASTRO GONZALEZ, ALVARO ARTURO GONZALEZ HIDALGO, SUANN AVELIN ALVARADO DE AVALOS, VICTOR MANUEL DOMINGUEZ CORONADO y WILY ALFONSO GOITIA ARZE; a quienes se les declara libres y solventes por su actuación en el Ministerio de Economía, en relación a sus cargos y período auditado establecido en el preámbulo de esta sentencia, con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas. 5.- El monto total de la Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS (**\$1,757.08**). 6.- Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. 7.- Déjese pendiente la aprobación de la gestión de las servidoras condenadas, respecto al cargo y período establecido en el preámbulo de ésta Sentencia, con relación al examen de auditoria que originó el presente Juicio de Cuentas, tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. **HAGASE SABER.-**



Ante mí



[Handwritten signature]
Secretaría de Actuaciones

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las trece horas cincuenta minutos del día veintinueve de abril del año dos mil diecinueve.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada a las nueve horas con cinco minutos del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete, por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, en el Juicio de Cuentas No. JC-IV-42-2015, originado del Informe de Examen Especial a los Contratos Ejecutados por la Gerencia de Comunicaciones del Ministerio de Economía (MINEC), por el período comprendido del uno de enero del año dos mil trece al veintiocho de febrero del dos mil quince. Seguido en contra de los señores: NORA MIRIAN VELASQUEZ DE GALDÁMEZ, Gerente de Adquisiciones y Contrataciones y Miembro de la CEO Licitación Abierta DR-CAFTA No. 11/2013; LIZA ROCÍO ONOFRE ORTEZ, Gerente de Comunicaciones, Administradora del Contrato 277/2013 y Miembro de la CEO Licitación Abierta DR-CAFTA No. 11/2013; ROSA AMABEL CASTRO GONZÁLEZ, Jefa de la División de Licitaciones de la GACI y Miembro de la CEO Licitación Abierta DR-CAFTA No. 11/2013; VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ CORONADO, Jefe de la Unidad de Asistencia Legal de la GACI y Miembro de la CEO Licitación Abierta DR -CAFTA No. 11/2013; ALVARO ARTURO GONZÁLEZ HIDALGO, Analista de Proyectos y Miembro de la CEO Licitación Abierta DR-CAFTA No. 11/2013; SUANN AVELIN ALVARADO DE ÁVALOS, Coordinadora de Prensa y Medios Digitales y Miembro de la CEO Licitación Abierta DR-CAFTA No. 11/2013, y WILY ALFONSO GOITIA ARZE, Representante del Despacho Ministerial y Miembro de la CEO Licitación Abierta DR-CAFTA No. 11/2013. Sentencia en la que se condenó a pagar la cantidad de \$1,757.08 en concepto de multa por responsabilidad administrativa en el reparo número 1 y 3.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

"(...) ésta Cámara FALLA: 1- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO UNO, titulado: "Deficiencias en proceso de Licitación Abierta No. 11/2013" y en consecuencia CONDENASE por el literal b) a la servidora NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDAMEZ, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como NORA MIRIAN VELASQUEZ DE GALDAMEZ, a pagar en concepto de multa la cantidad de doscientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos (\$257.08), equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por la servidora actuante en el período auditado y por el literal c) a la servidora LIZA ROCIO ONOFRE ORTEZ, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00), equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por la servidora en el período auditado y se absuelve a las señores: ROSA AMABEL CASTRO GONZALEZ, ALVARO ARTURO GONZALEZ HIDALGO, SUANN AVELIN ALVARADO DE AVALOS, VICTOR MANUEL DOMINGUEZ CORONADO y WILY ALFONSO GOITIA ARZE. 2.- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR EL REPARO DOS, titulado: "Diferencias entre lo contratado y lo pagos realizados", y en consecuencia

ABSUELVASE a la servidora LIZA ROCIO ONOFRE ORTEZ, de la Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de ciento cincuenta y seis mil doscientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con un centavo (\$156,204.01); Declárese Responsabilidad Administrativa, en consecuencia CONDENASE a pagar en concepto de multa a la servidora LIZA ROCIO ONOFRE ORTEZ, la cantidad de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$600.00), equivalente al Veinte por ciento del sueldo mensual percibido por la servidora actuante en el periodo auditado. 3.- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO TRES, titulado: "Falta de evidencia de prestación de servicios de publicidad", y en consecuencia CONDENASE a la servidora LIZA ROCIO ONOFRE ORTEZ, a pagar en concepto de multa la cantidad de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$600.00), equivalente al Veinte por ciento del sueldo mensual percibido por la servidora actuante en el periodo auditado. 4.- Apruébase la gestión de los señores: ROSA AMABEL CASTRO GONZALEZ, ALVARO ARTURO GONZALEZ HIDALGO, SUANN AVELIN ALVARADO DE AVALOS, VICTOR MANUEL DOMINGUEZ CORONADO y WILY ALFONSO GOITIA ARZE; a quienes se les declara libres y solventes por su actuación en el Ministerio de Economía, en relación a sus cargos y periodo auditado establecido en el preámbulo de esta sentencia, con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas. 5.- El monto total de la Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS (\$1,757.08). 6.- Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. 7.- Déjese pendiente la aprobación de la gestión de las servidoras condenadas, respecto al cargo y periodo establecido en el preámbulo de esta Sentencia, con relación al examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. HAGASE SABER".

Por no estar de acuerdo con dicho fallo, la Licenciada NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDÁMEZ, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como NORA MIRIAN VELASQUEZ DE GALDÁMEZ, de conformidad al Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, interpuso Recurso de Apelación, según escrito de folios 2211 de la pieza principal número doce del proceso, solicitud que le fue admitida mediante auto de folios 2217 de la misma pieza principal antes citada y tramitada en legal forma.

En esta Instancia, han intervenido como apelada la Licenciada MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República según se evidencia a folios 1 y como apelante la Licenciada NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDÁMEZ, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como NORA MIRIAN VELASQUEZ DE GALDÁMEZ, en su carácter personal, según escrito de folios 2 y 3.

LEIDOS LOS AUTOS;

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 5 vuelto a folios 6 frente de este incidente, se tuvo por parte en calidad de apelada a la Licenciada MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, y como apelante a la Licenciada NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDÁMEZ, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como NORA MIRIAN VELASQUEZ DE GALDÁMEZ, luego esta Cámara

procedió a correr el traslado correspondiente a la parte apelante para que dentro del plazo legal que señala el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.



En cuanto al escrito que corre agregado a folios 4 de este incidente, presentado por la Licenciada LIZA ROCÍO ONOFRE ORTÉZ, quien, solicitó tenerla por parte en el recurso interpuesto por la Licenciada NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDÁMEZ, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como NORA MIRIAN VELASQUEZ DE GALDÁMEZ, al respecto esta Cámara, que pese a no tener la calidad de apelante la Licenciada LIZA ROCÍO ONOFRE ORTÉZ, le resolvió lo siguiente: "tómese nota del lugar que señala para el solo efecto de comunicare las incidencias del presente proceso".

De folios 11 y 12 corre agregado el escrito de expresión de agravios, presentado por la Licenciada NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDÁMEZ, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como NORA MIRIAN VELASQUEZ DE GALDÁMEZ, quien al hacer uso del derecho conferido en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, expuso literalmente lo siguiente:

"(...) a Usted EXPONGO: Que el día treinta de noviembre del presente año, he recibido notificación de parte de esa Cámara, a efecto de que en el término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de verificado dicha comunicación, exprese agravios conforme lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo que estando dentro del plazo de Ley para hacerlo, comparezco ante esta Cámara a pronunciarme en lo que respecta única y específicamente a la condena al pago de multa de doscientos cincuenta y siete 08/100 Dólares de los Estados Unidos de América [\$257.08], en concepto de Responsabilidad Administrativa por la Letra b) del Reparación UINO, titulado "Deficiencias en proceso de Licitación Abierta No. 11/2013", de acuerdo a los términos siguientes: 1. En el Romano IX de la sentencia objeto del Recurso (págs. 31-32) menciona en lo pertinente: "2) Respecto del literal b) referente a no haberse encontrado en el expediente los discos compactos CD que contenían las propuesta de Campaña Publicitaria; los Suscritos Jueces consideramos que la condición descrita se refiere a los CDS que son recibidos en la apertura de ofertas, y que son considerados en el proceso de evaluación, por lo que la Responsabilidad de resguardo corresponde únicamente a la Gerencia de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional(GACI), en este caso a la servidora Nora Miriam de Galdámez, a quien legalmente le correspondía la custodia de los CDS junto al contenido de todo el expediente del proceso de licitación, conforme lo dispuesto en el Art. 10 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Art 42 del Reglamento de la misma Ley... en razón de las valoraciones antes descritas, la presente observación se mantiene únicamente para la servidora NORA MIRIAM VELÁSQUEZ DE GALDÁMEZ y como consecuencia en la parte resolutive de la sentencia se declara responsabilidad administrativa, y se me condena al pago de multa de doscientos cincuenta y siete 08/100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$257.08). A tal respecto expreso lo siguiente: Deseo hacer notar en primer lugar, que los procedimientos que las unidades administrativas en general desarrollan, están compuestos por una complejidad de gestiones y trámites que por su nivel de detalle no es posible que puedan ser contemplados en su totalidad por la Ley y específicamente por la relacionada normativa de la LACAP (Art. 10 letra b) y su Reglamento (Art. 42), pues forman parte del trabajo cotidiano de una dependencia como lo es la UACI. Es así como, a manera de ejemplo, se emiten memorandos requiriendo la práctica de alguna gestión, se responden solicitudes de otras unidades, se remite documentos varios, etc. Se hace

mención a lo anterior debido a que un expediente de Licitación, y el que nos ocupa no es la excepción, si bien se encuentra resguardado en la UACI en cumplimiento al Art. 10 letra b) de la LACAP, debe también considerarse que está sometido a la intervención de múltiples unidades y áreas de especialidad que conforman al Ministerio. Para el caso, dicho expediente con los CDS incluidos, fue solicitado a finales del año 2013 por la Unidad de Auditoría Interna y cumpliendo con dicha requerimiento se les entregó de forma completa, siendo devuelto posteriormente a la GACI sin observación alguna relacionada a que hicieren falta los CDS. Posteriormente fue solicitado por la Administradora de Contrato y tampoco se recibió en la observación alguna sobre la falta de los mencionados discos compactos. Aclaro que con lo manifestado no se está haciendo un señalamiento directo ni responsabilizando a ninguna persona o Unidad en particular de las mencionadas anteriormente. Concretamente, con lo mencionado anteriormente destaco que en razón de haber sido solicitado por otras unidades, el expediente no permaneció en la totalidad del tiempo dentro de la GACI como para que sea el único lugar del que pudieron haberse extraviado los referidos CDS. En tal sentido, solicito reconsiderar que en mi actuación no ha habido vulneración al Art. 10 letra b) de la LACAP y 42 de su Reglamento, como se menciona de manera restricta y terminante la sentencia recurrida, puesto que en mi cargo de Gerente de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, cumplí fielmente con la atribución de llevar el expediente del proceso con todas sus actuaciones desde el requerimiento del servicio hasta su finalización, debidamente ordenado y foliado, y que por circunstancias que desconozco y lejos de mi alcance en determinado momento no se encontraron los discos compactos que accesoriamente se adjuntaron a la oferta de la Contratista. Cabe mencionar que el extravío de los mencionados CD sucedió con posterioridad al proceso de evaluación y adjudicación de la Licitación, es decir, que sí se utilizaron para el fin por el cual se presentaron en la oferta del Contratista, y sobre todo que no se ha comprobado con certeza, ni hay información concreta para hacer valoraciones a efecto de asegurar que debido a una acción u omisión de mi persona u otro empleado de la GACI, se hayan extraviado los mencionados discos compactos, tomando en cuenta que otras unidades y personas han tenido acceso al referido expediente. II. Como conclusión de lo antes mencionado debe observarse en síntesis: 1) Que no ha existido de mi parte infracción a la norma señalada en el Art. 10 letra b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública puesto que el expediente de la Licitación que nos ocupa fue llevado de manera ordenada y con toda la documentación atinente al proceso; y, 2) Que por causas desconocidas se extraviaron dos elementos accesorios al proceso consistentes en 2 discos compactos, pero que no se ha comprobado con certeza, ni hay información concreta para hacer valoraciones a efecto de asegurar que ese hecho provenga de mi acción u omisión o de alguno de los empleados que conforman la GACI, y como es sabido señores Magistrados, de conformidad al principio de presunción de inocencia regulado desde la Constitución en el Art. 12 y que rige todas las esferas del derecho en lo aplicable, ninguna persona puede ser sancionada únicamente **presumiendo** que el hecho que se le atribuye proviene de su acción u omisión. III. **PETITORIO** Solicito Honorable Cámara, que con los argumentos antes relacionados se tenga explicado el hallazgo y en consecuencia se tenga por desvirtuado en mi persona el REPARO UNO letra b) de la sentencia pronunciada a las nueve horas con cinco minutos del día diecinueve de abril del presente año, en consecuencia os pido: 1) Admitirme el presente escrito y por medio del mismo, tener por evacuada el traslado que se me confirió para expresar agravios, conforme al Art 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. 2) Que con las explicaciones contenidas, quede desvirtuados el mencionado Reparos. 3) Que oportunamente se declare desvanecida la responsabilidad consignada y se me absuelva de toda causa atribuida a mi persona sobre los hallazgos relacionados, aprobando mi gestión, conforme al Art 69 de la Ley de la Corte de Cuentas”.

Por su parte la Licenciada MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO, quien actúa en este incidente de apelación como Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, quien al contestar agravios, manifestó literalmente lo siguiente:

2229
22



"(...) EXPONGO: Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, me muestre parte en el Incidente de Apelación interpuesto por la señora NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDAMEZ, contra la Sentencia Definitiva dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Corte, a las nueve horas con cinco minutos del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete; por haber sido condenada por sus actuaciones en la GERENCIA DE COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA (MINEC), correspondiente al período del uno de enero de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil quince. Con todo respeto a VOSOTROS EXPONGO: Que he sido notificada de la resolución de las trece horas cincuenta y dos minutos del día dos de marzo de dos mil dieciocho; en la cual se corre traslado a la Representación Fiscal para contestar agravios de conformidad al Art.72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, razón por lo que conteso de la forma siguiente: La representación fiscal se pronuncia en atención a la resolución citada y al escrito de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por la señora: NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDAMEZ; la que se enfoca en "solicitar a esta autoridad reconsiderar que el puesto a su cargo como Gerente de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, cumplió con la atribución de llevar el expediente del proceso con todas sus actuaciones desde el requerimiento del servicio hasta su finalización..., que por circunstancias que desconoce y lejos de su alcance en determinado momento no se encontraron los discos compactos que accesoriamente se adjuntaron a la oferta del contratista... ,el extravío de los mencionados CD sucedió con posterioridad al proceso. Solicita se tenga por explicado el hallazgo y en consecuencia desvirtuado el Reparó Uno letra b) de la sentencia pronunciada a las nueve horas con cinco minutos del día diecinueve de abril del año 2017". De lo expuesto se concluye que los argumentos de la servidora no son los pertinentes, suficientes y valederos para modificar la sentencia de la Cámara Cuarta de Primera Instancia en tanto que no son relevantes debido que la Cámara de Primera Instancia de esa Corte ha valorado los argumentos de la servidora, ya que en el contenido de la sentencia recurrida; por tanto de la misma se extrae la infracción por parte de la servidora es existente al momento de la auditoría que dio origen al Juicio de cuentas lo que da por configurada el tipo de responsabilidad Administrativa consignada en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas. Por lo expuesto se considera que la servidora no ha demostrado cuál es el fundamento legal del agravio que según su criterio le ocasiona la sentencia recurrida, ya que ha referido los mismos argumentos que planteó en la Primera Instancia, ante ello es importante resaltar que el recurso de apelación sólo es la revisión de la legalidad de la sentencia apelada, ya que la Segunda Instancia es una instancia revisora sobre la justicia o injusticia de la sentencia venida en grado de apelación. Por lo que se considera que no es suficiente valorar ni considerar para revocar o modificar la sentencia de mérito. Honorable Cámara, luego del estudio del proceso, así como de la prueba aportada en el mismo, queda evidenciado que la sentencia dictada por el tribunal A-quo está apegada a la justicia y a la legalidad, por lo tanto, es procedente que este tribunal superior confirme dicha sentencia. Por lo anteriormente expuesto, HONORABLE CAMARA, OS PIDO: • Me admitáis el presente escrito y • Tengáis por evacuado el traslado conferido; •Se continúe con el trámite de Ley correspondiente".

IV) Esta Cámara Superior en grado, al analizar la Sentencia Definitiva emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, argumentaciones de la Representación Fiscal y alegatos expuestos por la apelante Licenciada NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDÁMEZ, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDÁMEZ, hace las consideraciones siguientes:

El Art. 515 Inciso Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil establece lo siguiente: "La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión", el Art. 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo

siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmara, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...".

En este incidente el objeto de la apelación se circunscribe al fallo de la sentencia venida en grado, mediante el cual el Juez A-quo condenó a la apelante Licenciada NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDÁMEZ, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como NORA MIRIAM VELASQUEZ DE GALDÁMEZ, Gerente de Adquisiciones y Contrataciones, a pagar la cantidad de \$257.08 en concepto de multa por responsabilidad administrativa en el reparo 1 titulado "Deficiencias en el proceso de licitación Abierta No. 11/2013, esta Cámara se circunscribirá únicamente a aquellos puntos expuestos por la apelante.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

REPARO NÚMERO UNO. Hallazgo 1 "DEFICIENCIAS EN PROCESO DE LICITACION ABIERTA No. 11/2013" Según Informe de Auditoría, los auditores constataron deficiencias en el proceso de Licitación Abierta DR CAFTA No. 11/2013-MINEC "Suministro de. Servicio de Publicidad para el MINEC", según el detalle siguiente: a) Con base a requerimiento de la Gerencia de Comunicaciones, se observa que se solicitó la contratación de servicios de publicidad para un período de dos meses por un monto estimado de \$400,000.00 (presupuesto), y en dichas condiciones se inició el proceso de licitación y los proveedores ofertaron, declarándose como mejor oferta la presentada por la empresa MAXIMA PUBLICIDAD, S.A. de CV. por \$154,208.05; sin embargo, al momento de recomendar la adjudicación, se aumentó el tiempo por tres meses adicionales, hasta hacer un total de cinco meses y el monto de los servicios a \$710,791.95 más, sumando un total de \$865,000.00, a solicitud de la Gerencia de Comunicaciones; no obstante lo anterior, no se encontró en el expediente el presupuesto detallado de los productos requeridos (presupuesto oficial), ni la oferta económica de la empresa declarada como ganadora para los tres meses adicionales (plan de medios), que justificaran la racionalidad del gasto en cuanto al aumento de más del 500% de los montos a erogar, en relación a la oferta presentada inicialmente por la empresa adjudicada por un monto de \$154,208.05 para dos meses; b) No se encontró en el expediente los discos compactos (CD) que contienen la propuesta de Campaña Publicitaria, ofertada por la empresa Máxima Publicidad, a pesar de haber sido calificados por la Comisión Evaluadora de ofertas con 30 puntos; sin embargo, la empresa descartada sí los presentó y aparece con un puntaje de 10 puntos, así: CUADRO RESUMEN DEL INFORME DE LA COMISIÓN

ITEM	TEMAS A EVALUAR	PUNTAJE	MAXIMA PUBLICIDAD S.A. DE C.V	OBERMETS.ADEC.V
A	Experiencia de la Agencia de Publicidad	30	30	30
B	Experiencia del Personal	20	20	20

7 2230 23



C	Plan de Medios	20	20	20
D	Propuesta de Campaña	30	30	10
		100	100	80

c) En el expediente no se encontró los CD originales corregidos proporcionados por la empresa Máxima Publicidad, utilizados al inicio de cada campaña realizada, a pesar de ser un requerimiento contractual.

Inobservando los Arts. 20 bis, 82, 82 bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 3 y 43 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Contrato No. 277/2013 clausula VI y las bases de licitación abierta CAFTA 11/2013-MINEC, Sección II.

La deficiencia se debe a que: a) La Gerente de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y la Gerente de Comunicaciones, con funciones de Administradora del Contrato No. 277/2013, omitieron la presentación del presupuesto oficial detallado y requerir al ofertante, la oferta económica (plan de medios) para los tres meses adicionales solicitados, con el propósito de justificar y documentar el requerimiento de fondos para aumentar el monto y período de prestación de los servicios. Además, la Comisión Evaluadora de Ofertas recomendó adjudicar el servicio de publicidad, sin contar con un presupuesto oficial detallado, que reflejara las cantidades de productos, con su distribución y costos, para los tres meses adicionales (Spot de TV, Cuñas de radio y publicaciones en prensa), que justificara la necesidad de invertir la totalidad del monto presupuestado para gastos en publicidad, para los 5 meses solicitados en diferentes momentos por la Gerencia de Comunicaciones, y b) La Gerente de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y la Administrado'a del Contratos 277/2013, no agregaron en el expediente de licitación y ejecución, respectivamente, los discos con los archivos de la propuesta de la Campaña Publicitaria ofertada por la empresa Máxima Publicidad (licitación) y los discos originales corregidos proporcionados por la misma empresa publicitaria, con los archivos utilizados al inicio de cada campaña realizada (ejecución).

Como consecuencia se tienen las siguientes situaciones: a) no se observó el principio de racionalidad del gasto establecido en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, al no justificar documentalmente el aumento de más del 500% del monto originalmente ofertado con el contratado, ya que la empresa ganadora, ofertó \$154,208.05 para proporcionar servicios por un tiempo de dos meses, para determinado número de productos publicitarios, sin embargo, se incrementó el servicio a cinco meses por un monto de \$865,000.00, sin estar definida la cantidad y tipo de productos a proporcionar y su costo, con el fin de probar que en los tres meses subsiguientes a los dos meses ofertados inicialmente, la empresa adjudicada proporcionaría mayor cantidad de productos que justificaran el costo final, y b) no se puede evidenciar lo actuado por la Comisión



Evaluadora y el cumplimiento contractual de la empresa Máxima Publicidad S.A. de C.V, ya que no se encontró en el expediente los discos compactos (CD) con los archivos de las propuestas, que justifiquen la selección de dicha empresa como ganadora del proceso y la evidencia que cumplió con la entrega del producto (CD) originales corregidos), que estaba obligada a proporcionar al inicio de cada campaña realizada. Lo anterior, genera presunta Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Esta Cámara Superior en grado, para determinar si la sentencia fue pronunciada conforme a derecho, debe de analizar los hechos establecidos en el reparo, el criterio o normativa infringida, los alegatos y documentación presentada en el proceso de Primera Instancia como los alegatos vertidos por la recurrente en esta Instancia, junto con el pronunciamiento de la Representación Fiscal.

En Primera Instancia, la Licenciada VELASQUEZ DE GALDÁMEZ, presentó escrito con documentación anexa, que corren agregados de folios 44 al 66 de la pieza principal número uno del proceso, debido a los hechos atribuidos en el literal b) del reparo, y al respecto manifestó que el CD, formaba parte de la oferta y que fue tomado en cuenta por la parte técnica de la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) para realizar su análisis, evaluación y recomendación, ya que para el proceso de Licitación el CD es parte integral de la oferta. Asimismo expuso que es imposible evaluar técnicamente a un ofertante si el disco no se anexa en la oferta. Además expresó que el informe de Evaluación Técnica y Acta de Recomendación que contempla la evaluación técnica consta en el expediente de la Licitación asimismo expuso que el informe se encuentra debidamente firmado y sellado por los miembros de la CEO, manifestando que el expediente original fue proporcionado a Auditoría Interna para el examen de auditoría y que fue devuelto a la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, el 16 de diciembre de 2013, sin ninguna observación que reflejara que no se encontraba el CD en referencia, el cual en fecha posterior se prestó a la Administradora de Contrato a solicitud de esta, el cual fue devuelto a la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, argumentando que en ninguno de los casos en que se prestó el expediente original, la GACI verificó que el CD fue devuelto con el expediente y que cuando se entregó dicho expediente a la Corte de Cuentas, se asumía que contenía el CD con la propuesta de la campaña ofertada por Máxima Publicidad sobre el mecanismo de pago de subsidio. En razón de lo anterior, esta Cámara, considera que el fallo del Juez A-quo fue conforme a derecho, ya que inobservó lo dispuesto en los Arts. 10 literal b) de la LACAP y 42 del Reglamento de la misma, todo en cuanto al cumplimiento de sus funciones para lo que fue nombrada, que es por lo que responde. Esta Cámara evidenció que lo observado y atribuido a la recurrente consiste en que en el expediente no se encontró los discos compactos (CDS) que contienen la propuesta



de campaña publicitaria, ofertada por la Empresa Máxima Publicidad, a pesar de haber sido calificados por la Comisión Evaluadora de Ofertas con 30 puntos, sin embargo la empresa descartada si los presentó, situación por la que se responsabilizó administrativamente a la Licenciada VELÁSQUEZ DE GALDÁMEZ.

En esta Instancia, la Licenciada NORA MIRIAM VELÁSQUEZ DE GALDÁMEZ, mencionada en el proceso de Primera Instancia como NORA MIRIAN VELASQUEZ DE GALDÁMEZ, al hacer uso de su derecho de expresar agravios, mediante el escrito de folios 11 y 12 expone que los procedimientos de las unidades administrativas en general están compuestos por una complejidad de gestiones y trámites que por su nivel de detalle no es posible que puedan ser contemplados en su totalidad por la LACAP (Art. 10 literal b) y su Reglamento (Art. 42), además expresa que el expediente con los CDS, incluidos, fue solicitado a finales de año 2013 por la Unidad de Auditoría Interna y cumpliendo con dicho requerimiento se les entregó de forma completa, siendo devuelto a la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional sin observación alguna relacionada a que hiciera falta los CDS. Posteriormente fue solicitado por la Administradora de Contratos y tampoco se recibió observación alguna sobre la falta de los Discos Compactos, expresando que en razón de haber sido solicitado por otras unidades, el expediente no permaneció en su totalidad dentro de la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, como lugar único de donde pudiera extraviarse los CDS, expresando que durante su actuación no hubo vulneración al Art. 10 literal b) de la LACAP y 42 de su Reglamento, como se menciona en la sentencia recurrida, que en su cargo de Gerente de Adquisiciones y Contrataciones Institucional cumplió fielmente con la atribución de llevar el expediente del proceso con todas sus actuaciones desde el requerimiento del servicio hasta su finalización, debidamente ordenado y foliado, y que por circunstancias que desconoce y lejos de su alcance en determinado momento no se encontraron los discos compactos que accesoriamente se adjuntaron a la oferta de la contratista.

De acuerdo a lo anterior, analizamos el Art. 80 de las Normas de Auditoría Gubernamental y vemos que el reparo se originó del hallazgo reportado por el auditor, el cual reúne los atributos citados en dicha normativa, por lo que partimos de la condición del reparo y vemos que se cuestionó en el proceso de Licitación Abierta DR CAFTA No. 11/2013-MINEC "Suministro de Servicio de Publicidad para el MINEC", situación por la que se responsabilizó a la Licenciada VELÁSQUEZ DE GALDÁMEZ, porque no se encontró en el expediente de licitación y ejecución los discos compactos (CD) con los archivos de la propuesta de la campaña publicitaria, ofertada por la empresa Máxima Publicidad (licitación) y los discos originales corregidos proporcionados por la misma empresa publicitaria; sin embargo la empresa si los presentó", tal como se evidencia en el literal b) del presente reparo, al respecto es necesario determinar si el reparo cumple con los



requisitos de procedencia, los cuales se configuran en hecho, norma y prueba, si se observó que no se pudo evidenciar lo actuado por la Comisión Evaluadora y el cumplimiento contractual de la empresa Máxima Publicidad S.A. de C.V. ya que no se encontró en el expediente los discos compactos (CD) con los archivos de las propuestas que justifiquen la selección de dicha empresa como ganadora del proceso y la evidencia que cumplió con la entrega del producto (CD originales corregidos) que estaba obligada a proporcionar al inicio de cada campaña realizada. En relación a lo anterior el Juez A-quo, conforme a lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, estableció la responsabilidad administrativa, por inobservancia a disposiciones legales citadas en el reparo, responsabilizando a la Licenciada NORA MIRIAM VELÁSQUEZ DE GALDÁMEZ, mencionada en el proceso de Primera Instancia como NORA MIRIAM VELÁSQUEZ DE GALDÁMEZ, por su cargo de Gerente de Adquisiciones y Contrataciones, y miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas(CEO), en consecuencia la condenó al pago de una multa por la cantidad de \$257.08 por los hechos atribuidos en el literal b) del reparo, porque en razón del cargo, le correspondía la custodia de los CD, ya que era parte incorporada en el expediente de licitación, en este caso esta Cámara es del criterio que los parámetros utilizados por el Juez A-quo, fue conforme a derecho, porque comprobó que hubo incumplimiento por parte de la Licenciada VELÁSQUEZ DE GALDÁMEZ, si la condición del reparo está orientada a que el CD es parte integral del expediente original de la licitación, siendo el caso que este no se encontraba incorporado en el expediente de la licitación.

Como consecuencia esta Cámara, considera que los parámetros en los que se basó el Juez A- quo, para emitir su fallo al haber condenado a pagar la cantidad de \$257.08 en concepto multa por responsabilidad administrativa a la recurrente fue conforme a derecho, al no haber cumplido con lo dispuesto en el Art. 10 literal b) de la LACAP y 42 de su Reglamento, siendo evidente que no se encontraba en el expediente los CD antes relacionados, esta Cámara es del criterio que el Juez- A-quo, analizó lo expuesto por la funcionaria en su escrito de folios 44 al 48 del proceso, quien claramente manifestó que en ninguno de los casos en que se prestó el expediente original, la GACI verificó que el CD fuera devuelto con el expediente y que cuando se entregó dicho expediente a la Corte de Cuentas de la República, se asumía que contenía el CD con la propuesta de la campaña ofertada por Máxima Publicidad.

Esta Cámara en relación a lo expuesto por la recurrente, referente a que no se encontraba los CDS en el expediente, y en vista que la documentación que presentó en el proceso de Primera Instancia, es del criterio que la apelante no logró desvirtuar los hechos por los cuales el Juez la responsabilizó condenándola al pago de una multa por responsabilidad administrativa.



En consecuencia de todo lo anterior, se observa que la responsabilidad fue basada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y este tribunal habiendo examinado los extremos de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, los argumentos de la recurrente y de la Representación Fiscal, ejercida en este incidente por la Licenciada MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO, según escrito de folios 18 mediante el cual manifiesta que la infracción por parte de la servidora, existente al momento de la auditoría que dio origen al Juicio de Cuentas, da por configurada la responsabilidad administrativa consignada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, expresando además que la servidora no ha demostrado cuál es el agravio que según su criterio le ocasiona la sentencia recurrida. Ya que ha referido los mismos argumentos que planteó en Primera Instancia. Finalmente expresa que la sentencia dictada por el tribunal A-quo está apegada a la justicia y a la legalidad, por tanto, en razón de todo lo antes expuesto, revisado y analizado, por este tribunal superior en grado, se procederá a confirmar dicha sentencia.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Arts. 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: a) Confirmase la sentencia venida en grado, emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, de esta Corte de Cuentas, por haberse dictado conforme a derecho; b) Declárase ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria de ley; y c) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta Sentencia.- HÁGASE SABER.

[Handwritten signatures of the President and Magistrates]

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

[Signature]
Secretario de Actuaciones



EXP. No. JC-IV-02-2015
MINISTERIO DE ECONOMÍA
(FICHA NO. 2761) D.A.D.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

8

8

